10054324015

ADAPA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE RAFAELA S/ REC

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 10.000

Resolución nº

21-24202837-3

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL DE LA 2DA. NOM.

RAFAELA, 09 de marzo de 2023.

<u>Y VISTOS</u>: Estos caratulados: "CUIJ 21-24202837-3 ADAPA Y OTROS C/MUNICIPALIAD DE RAFAELA S/ REC CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 10.000", los que tramitan por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 5 en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Rafaela, de los que;

RESULTA:

1- Que ADAPA (Asociación "Acción por la Defensa Animal y la Protección Ambiental"), Asociación Amigos de la Vida, Guillermo Horacio Dalmazzo, Leandro Gustavo Reyes, Ana María Santucci y Sergio Luis Ambrogi, por intermedio de apoderado especial, deducen Juicio Sumario Ley 10.000 contra Municipalidad de Rafaela, con la finalidad de tutelar los intereses difusos relativos al medio ambiente y salud pública de los vecinos de esta ciudad, que argumentan lesionados por la ordenanza nro. 5331. Mencionan que el fin de la demanda consiste en que previos trámites de ley se ordene: 1) Informe la demandada, acompañando copias a autos: 1-Informe del Senasa y/o de toda otra autoridad consultada en el marco del art. 51 de la ordenanza 5331, lo que incluye acta de deliberación de dichos informes o análisis de los mismos; 2- Informe si el Ejecutivo y el Concejo Municipal (lo que incluye comisiones municipales integradas junto a vecinos e instituciones en medio ambiente y salud pública) cumplen con la ley nacional de 27.592 de capacitación ambiental, especialmente en lo vinculado al principio precautorio. 2) Requieren además se declare la nulidad del art. 4 de la ordenanza 5.331 -texto según decreto nro. 52.670 aceptado por Resolución 2.591 del CM- lo que incluye -en caso de dictarse- cualquier decreto reglamentario del DEM y toda otra norma





posterior del CM que ratifique la regresividad impugnada. 3) Solicitan además la nulidad del término "50 metros" del art. 3 de la ordenanza 5.331, para que en su lugar se disponga su reemplazo por el término "200 metros". 4) Manifiestan que atento la trascendencia del caso en relación a la Provincia y país se publique un resumen de la sentencia a costa de la demandada en un diario local, uno de Santa Fe y otro de Rosario, y del mismo modo se publique un resumen de la sentencia en toda modalidad oficial de comunicación que tengan el Ejecutivo y el Concejo Municipal al menos durante un mes en sus páginas web y redes sociales en un formato de ágil lectura. Por último, en el punto 5), solicitan toda otra conducta que se entienda como adecuada para tutelar los intereses difusos invocados (en tanto el sistema procesal de la ley 10.000 habilita un control judicial suficiente, reforzado por el Acuerdo de Escazú), y 6) las costas del proceso.

Expresan en el punto relativo a los hechos que en diciembre de 2021 el Concejo Municipal sancionó la ordenanza 5.331 luego de casi 20 años de vigencia de la ordenanza 3.600. Dicen que durante estos veinte años se acumuló evidencia científica y jurídica acerca de la peligrosidad de esta materia, sin embargo, la reciente ordenanza sigue anclada en un paradigma superado que en buena parte es "ilegal". Refieren que el debate en el Concejo Municipal reflejó lo que pasa en el resto del país en relación a las consecuencias negativas del modelo agropecuario: por un lado una visión agropecuaria-productivista que excluye lo ambiental y sanitario (es la posición todavía imperante en el mercado, gran parte del Estado y parte de la sociedad civil) y por otro lado una visión que equilibra lo productivo con lo ambiental y sanitario (parte creciente del Estado, con claridad en el Poder Judicial, otra parte de la sociedad civil, lo cual incluye las asociaciones ambientales y sectores crecientes de la ciencia argentina).

Continúan diciendo que Argentina es uno de los pocos países del mundo con el actual uso intensivo y extendido de agroquímicos, cercano además al periurbano, lo cual constituye una situación de franca violación a los más elementales estándares ambientales y sanitarios; reflejan que de ello da cuenta buena parte del sistema científico argentino, entre otros la labor del Ing. Horacio Beldoménico, vecino de esta ciudad, quien junto al apoderado



de la actora en su condición de académicos, y no como profesionales, fueron convocados por

Resolución nº

el Concejo Municipal en noviembre de 2021, exponiendo ante todos los ediles el estado de las

disciplinas en relación al tema y acompañando documental variada que daba cuenta del estado

del arte.

Explican que el Concejo Municipal estaba en libertad de regular el tema de múltiples maneras, pero bajo una sola condición: respetando el principio precautorio y el de no regresividad, lo cual sostiene no hicieron y por ello se insta la demanda. Refieren que durante la reunión de comisión vieron que muchos ediles no comprendían dichos principios o que algunos se oponían directamente a su aplicación, tal fue así que siendo convocados desde hacía meses para debatir el proyecto originario (el de la concejal Vimo, con claro anclaje en dicho principio) se les pide opinión luego sobre un proyecto apenas presentado una semana antes (el del concejal Viotti, que es el que se aprobó). Refieren que de improvisto se dejó de debatir una posible tutela de 1.000 metros y se pasó sin más a tratar un proyecto que redujo la tutela. Y agregan que se les pidió expresamente opinión; por lo que ante ello el Ingeniero Beldoménico dijo palabra más o menos: "No hay garantía que los productos orgánicos y biológicos sean inocuos, seguros para la salud y medio ambiente. Si la intención es hacer algo de agroecología como dicen los considerandos, debe extenderse y no reducirse la zona de resguardo. Para votar esto así no lo hagan, revisenlo con tiempo, pues, así como está es inaplicable, inviable y regresivo." Indica el Dr. Marchiaro que de su parte indicó también que era regresivo.

Exponen que la norma aprobada sigue con un criterio solo agronómico que excluye lo ambiental y sanitario; dicen que en este punto es muy cuestionable incluso desde lo legal, pero comparando con la norma previa se ajustaron los niveles de control y se aclararon aspectos. Aclaran que cuando hablan de la norma ya se incluye lo que el veto propositivo incorporó, pues de haber quedado la norma originaria la misma sí era ilegal de plano.

Expresan que hay un punto que deviene ilegal: el art. 4º que reduce la tutela de 200 a solo 50 metros, pues antes no se permitía allí "ningún producto fitosanitario" y ahora se autorizan "productos biológicos y orgánicos" como asimismo la expresión "50" metros del art.



Poder Judicial

3º. Refieren que dicho artículo además usa la expresión "cinturón ecológico" cuando la producción agroecológica nada tiene que ver con un uso exclusivo de productos orgánicos y biológicos, como el propio DEM aclara en su veto. Dicen que la ordenanza, incluso con el veto, usa la expresión agroecología, pero no la desarrolla, pues solo se reemplazan productos sintéticos por biológicos-orgánicos, y sostienen que ello es "ilegal" porque producir a 50 mts. del área urbana agroecológicamente no es lo mismo que con productos biológicos y orgánicos en producción tradicional.

Dicen que el DEM vetó buena parte de la norma, tratando de enmendar lo que expresan como una tarea imposible. Mencionan que por resolución posterior el CM aceptó el veto y la ordenanza entra en vigencia. Dicen que el decreto de veto modificó totalmente los artículos 4, 5, 6, 7 inc. 4, 8 y 15 parcialmente, 20, 23, 26, 40, 41 inc. 6, 43 y numerosos parcialmente en cuanto a definiciones y conceptos; y agregó dos artículos, el 51 y 52. Dicen que el art. 52 sigue vigente pero el 51 ha cesado en su vigencia el 27-6-2022, cobrando vigencia plena el art. 4º. Cita los arts. 51 y reitera que esta norma cesó en su vigencia y el art. 4 de la ordenanza cuestionada, destacando en subrayado la parte que reza que en dicha área (se refiere al cinturón ecológico determinado por la superficie adyacente al área de seguridad, con un ancho de 150 metros) solo será posible la aplicación de productos fitosanitarios de origen orgánicos y/o biológicos, bajo fiscalización de receta y aplicación a cargo del Municipio.

Refieren que no es un dato menor que pocos días después la C. S. J. de Santa Fe sentencia en la causa "Bassi, N y otros c/ Comuna de Zenon Pereyra y otros s/ Amparo" confirmando el fallo de la Sala II de la Cámara Civil de Santa Fe que amplió la veda de agroquímicos a un radio de 1.000 metros, del mismo modo que la Cámara Civil local en autos "González c/ Municipalidad de Sastre". Expresan que de febrero a junio de 2022 se reúne la Comisión creada en el marco del decreto de veto para recabar información, donde el Senasa ni siquiera habría realizado un informe, sino que solo remitió la legislación básica, que en lugar de aclarar confunde.

Dicen que durante el año 2022 se forma el colectivo social "Rafaela Sin Venenos, por la Agroecología", integrado por personas jurídicas y físicas que peticionan entre



otras cuestiones la derogación de la ordenanza aprobada, siendo acompañada por más de 800 firmas que se presentan en julio ante el DEM y el CM, sin recibir respuesta alguna.

Dicen que la demanda se insta en término, en tanto el plazo de vigencia del art. 4º entró en vigencia el 27-6-2022, venciendo el plazo de 15 días de la ley 10.000 en su mínimo plazo el 1º de agosto, aunque sostienen también que dicho plazo no tiene caducidad alguna cuando la violación normativa que produce la norma es de continuo.

En cuanto a la legitimación activa y pasiva refieren que los actores ostentan plena legitimación en el caso, pues como lo indica el art. 1º de la ley 10.000, son "habitantes" del distrito de Rafaela, ámbito en el cual se afectan los intereses difusos referidos; mencionan que esa calidad se acreditó mediante constatación del domicilio en el respectivo DNI al firmarse el poder y exponen que si bien con "un solo vecino" la legitimación es suficiente para invocar intereses difusos o derechos colectivos ambientales, en este caso el litis consorcio activo está formado por dos entidades ecologistas de la ciudad, además de vecinos comprometidos con la agroecología como los Sres. Dalmazzo, Reyes y Ambroggi o la docente Santucci, esta última quién ejerce su labor en pleno periurbano con niños y niñas vulnerables.

Expresan que la campaña "Rafaela sin venenos por la Agroecología" está cercana a las mil firmas y no acompañan más actores institucionales o personales en la demanda por razones prácticas, pero media una clara representación de un importante sector de la ciudad que ya se ha manifestado. Dicen que la tutela del medio ambiente y la salud pública en estos casos implica alcanzar a toda la comunidad local, pues son derechos comunes indivisibles, aclarando que la ley 10.000 refiere a intereses difusos, categoría ya superada en el derecho argentino porque estos son "derechos sin más" claro que de tipo colectivo cuando está en juego el ambiente y la salud pública. Expresan que por ello la ley 10.000 sirve como carril procesal idóneo, pero en materia de fondo se integra con la legislación posterior, sobre todo la de tipo constitucional en la reforma de 1994 y los tratados sobre derechos humanos con clara aplicación en lo sanitario y ambiental, entre otros el reciente Acuerdo de Escazú.

En cuanto a la legitimación pasiva refieren que el tema es evidente por cuanto la Municipalidad local dictó actos legislativos y co-legislativos que lesionan directamente los



intereses difusos indicados a partir de la violación directa y expresa de numerosa legislación.

Resolución nº

En lo tocante a la admisibilidad expresan que si bien el contenido de toda la presentación no hace otra cosa que tratar en buena parte lo relativo a la admisibilidad y procedencia de la acción, particulariazarán en este punto por razones metodológicas. En base a ello dicen que a los fines de determinar la admisibilidad de la acción es preciso controlar los recaudos del art. 1º de la ley 10.000: a) si se está ante una decisión, acto u omisión de autoridad administrativa; b) si media violación de alguna disposición del orden administrativo local, a través de la decisión, acto u omisión; c) si a través de tal violación debe considerarse que se han lesionado intereses simples o difusos de los recurrentes en alguno de los aspectos que contempla la normativa involucrada conforme jurisprudencia de la Cámara local que citan.

Citan art. 3 de la ley 10.000 y refieren que esos plazos se cuentan en la jurisprudencia con un criterio amplio; y que en este caso se está ante una norma legal con vigencia jurídica que provoca un riesgo ambiental de continuo y que no puede quedar a la discrecionalidad del DEM de aplicar o no -reglamentando por decreto o no- por el tipo de regresividad. Citan el art. 2 de la ley 10.000 y dicen que este es el punto más simple de la ley 10.000, tradicionalmente ya aceptado por la jurisprudencia santafesina como inaplicable, puesto que para reclamar por intereses difusos la "única vía que hay es la de la ley 10.000" pues en sede administrativa aun cuando se los invoque el ente público puede reconocer o no dicha legitimación. Dicen que en materia de intereses difusos el nuevo régimen no modificó, en absoluto, ese aspecto en sede administrativa, ámbito en el cual impera el principio según el cual los particulares están impedidos ante la Administración, de actuar en defensa de intereses públicos, colectivos, generales o difusos, para los que solo cuentan con la denuncia y el derecho de petición, que como tales no constituyen "vías de impugnación; por lo que la acción por ley 10.000 constituye la única vía impugnativa, ordinaria y autónoma para la protección de derechos o intereses difusos, puesto que tratándose de intereses supraindividuales no hay una vía directa ante las autoridades administrativas, sino que solo cabe la indirecta que concede esta acción específica y por conducta del Poder Judicial. Expresan que la admisibilidad de la



Poder Judicial

ley 10.000 no está condicionada como en el amparo a que el ente público actúe con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta sino con la mera violación de leyes, ordenanzas o disposiciones de índole administrativa que lesionen intereses difusos, sosteniendo que el régimen de la ley 10.000 es mucho más amplio que el amparo, por ello puede ser más idóneo.

En el desarrollo de las nulidades comienzan por describir la nulidad del artículo 4 de la ordenanza por vía del artículo 15 de la Ley Orgánica de Municipalidades, citando el art. 15 de la ley 2756. Refieren que todo obrar municipal -sobre todo el legislativo- depende de acatar el imperio constitucional, el que tiene un bloque normativo ambiental que además tiene carácter supralegal en ciertos temas (art. 75 inc. 22) y sobre todo se constituye por normas de presupuesto mínimo ambientales que no requieren adhesión alguna por su naturaleza constitucional (art. 41 CN). Refieren que la LOM tiene casi cien años, en tiempos en los que el control de constitucionalidad ni remotamente tenía la intensidad que hoy tiene, sobre todo en una materia como la ambiental donde desde la CSJN y todo el Poder Judicial tutelan estos derechos colectivos, a diferencia del resto de los poderes estatales que en esta materia -salvo excepciones- no lo hacen. Refieren que por ello estos conflictos que llegan a sede judicial.

Luego postulan la nulidad por contradicción entre los considerandos y el articulado plasmado en la Ordenanaza 5331, argumentando que este tipo de contradicción fulmina el obrar legislativo, nulificándolo. Citan el precedente de la Cámara Penal de Rafaela en la causa "Bessacia c-Municipalidad de Rafaela". Reproducen algunos considerandos de la ordenanza sobre los que vierten diversos comentarios. Refieren que el estudio del Ingeniero Beldoménico del año 2021 constituye evidencia científica basada en la realidad local ya que se muestra la marcada ocurrencia de plaguicidas en estudios locales. Ejemplifican con estudios efectuados en tambos del Dpto. Castellanos, sobre aguas subterráneas, alimentos animales y leche, datos de la desembocadura del afluente Cululú, que recoge aguas de la zona de Rafaela, en el río Paraná, mapa sobre mortalidad infantil por anomalías congénitas, que muestra puntos de incidencia en nuestra región, datos de estudio epidemiológico de cáncer efectuado por Universidades del centro del país en el período 1992- 2016, estudio sobre efectos sinérgicos entre el glifosato y el arsénico, abundante en las aguas potable y de napas de Rafaela, datos



sobre residuos en alimentos disponibles en los comercios regionales como mieles que ubicuamente contienen glifosato, o por ejemplo alimentos infantiles de base cereal conteniendo numerosos plaguicidas, entre ellos mayoritariamente 2 fuertes neurotóxicos. Refieren a estudios efectuados en otras regiones también. Dicen que quién afirme que el caso Rafaela es diferente lo hace confundiendo la falta de denuncias administrativas, penales o civiles que no habría o no constan, como si ello probaría la inocuidad, lo cual sostienen es irrisorio. Expresan que los considerandos siempre refieren a productos fitosanitarios y buenas prácticas, lo cual implica de plano no aplicar el principio precautorio, lo cual surge literalmente de la norma pues lo excluye y coincide con expresiones de algunos ediles en la sesión pública. Dicen además que los considerandos que refieren a la necesidad de impulsar diferentes alternativas de producción de alimentos (orgánica, agroecológica. agricultura biodinámica. Etc) no se corresponden con la limitación de la zona de resguardo y agroecología.

Sostienen que los considerandos que aluden a las hectáreas supuestamente improductivas rematan la concepción de base errónea de los autores, pues nada impedía en el área de 200 metros hacer agricultura no convencional y el veto enfatiza este punto. Culminan analizando los considerandos que denotan el desconocimiento palmario de los autores sobre productos biológicos y orgánicos, todo lo cual pretendió salvar el DEM con su veto pero tampoco se ha logrado, por ello instauran esta acción.

Postulan también la nulidad por contradicción entre el veto y la ordenanza, sosteniendo que la principal contradicción se da porque el veto introduce el principio precautorio que el texto originario excluyó, por ende dicen que hay una ordenanza modificada en gran parte que tiene en su seno dos paradigmas que ni siquiera dialogan en el caso, y que como el CM aceptó el veto ahora hay una ordenanza inviable . Refieren que la mera lectura del veto refiere a la regresividad a partir del caso Picorelli. Dicen que el veto textualmente alude que en los considerandos de la ordenanaza se observa una total ausencia de mención al marco normativo del derecho ambiental constitucional, convencional, nacional y a los principios ambientales que deben regir el razonamiento del legislador en la materia.



Poder Judicial

Expresan que sin embargo, luego de realizar idéntico razonamiento precautorio, la norma actual pone su foco de atención en la necesidad de brindar una respuesta adecuada a las necesidades de producción agropecuaria, procurando otorgar "utilidad" a las hectáreas que hoy se encuentran dentro del límite agronómico y excluidas de la posibilidad de aplicación de productos fitosanitarios. Sostienen que el veto es una pieza jurídica de excelente diseño, aunque no logre salvar la nulidad del art. 4°.

Continúa la actora postulando la nulidad por contradicción entre las normas previas y las posteriores por regresividad, mencionando que la ordenanza previa y sus decretos reglamentarios fijaban 200 metros cuando no había evidencia científica en Argentina como hoy si la hay, por lo que no podía el CM desoír toda la evidencia científica que se aportó respecto de los últimos diez o cinco años. Sostienen que si se tuteló cuando no había esta evidencia con más razón hoy. Dicen que el propio veto lo aclara citándolo. Sostienen que la reducción del área de seguridad en la ordenanza a un radio de 50 m contados de la planta urbana, y de los establecimientos sitos en la zona rural del Distrito Rafaela donde sólo se permite la aplicación de productos fitosanitarios orgánicos y fertilizantes, con el afán de promover en ella una producción agroecológica podría lucir reñida con el principio de no regresión ambiental y ser cuestionada ante los tribunales, no por la mera reducción de las distancias sino por su discrecionalidad o ausencia de justificación en estudios científicos incuestionados o información oficial completa y detallada, que demuestren la inocuidad de tal medida para la salud de la población y el ambiente en general, esto desde la óptica del derecho ambiental.

Agregan que para dejar de lado la vigencia del principio precautorio debe acreditarse su inocuidad (de los productos fitosanitarios orgánicos y fertilizantes cuya aplicación permite a partir de los 50 mts y hasta los 200 mts.), es decir, la total ausencia de menoscabo a los bienes jurídicos colectivos e individuales que se encuentran en juego. Hacen saber que la situación de hecho planteada por la Ordenanza en este punto, es similar a la que dio lugar a la promoción de la acción originaria de inconstitucionalidad en la causa "Picorelli", en la que, la Municipalidad de General Pueyrredón, luego de establecer una "zona



Poder Judicial

de seguridad" de 1000 mts. libre de la aplicación de todo tipo de producto fitosanitario, modificó la normativa, permitiendo en dicha zona la aplicación de productos de origen biológico u orgánico.

Mencionan que el decreto 22.507 del año 2003 en sus considerandos determina la aplicación del principio precautorio y el de no regresividad. Continúan diciendo que está muy claro que el art. 4º de la ordenanza 5331 con el veto incorporado, no salva esta violación elemental del principio de no regresividad, pues el propio veto dice que la ausencia de estudios científicos uniformes y constantes sobre la realidad local, así como la escasa disponibilidad de productos de origen orgánico y la ausencia de referencia también al marco normativo que regula la "Producción Ecológica, Orgánica y Biológica" en nuestro país (Ley Nacional N.º 25.127, Dtos. Reglamentarios, Resoluciones de SENASA y normativa complementaria), deja subsistente una duda razonable en torno a la aplicación de estos productos, que debe ser sorteada previamente a su implementación. Agregan que todos los estudios e investigaciones tendientes a demostrar la inocuidad de productos y prácticas deben llevarse a cabo antes del dictado de la norma y no después de ello, como lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina especializada. Sostienen que el veto buscó contar con la información específica del Senasa para el caso Rafaela y ello no ha ocurrido, pues el Senasa rotula con criterio agronómico y no ambiental-sanitario, que es el problema de base en Argentina. Relatan que esto es suficiente para fundar la demanda, pero sin embargo fundan todas y cada una de sus posiciones en detalle.

Postulan también la nulidad porque el informe de Senasa confirma lo advertido por el veto, pero lo aclaran con un nuevo informe sobre productos biológicos-orgánicos. Dicen que el el Senasa solo remitió la ley 25.127 y su reglamentación, acompañando el único elemento que les consta, un artículo del Diario Castellanos del 5-7-2022 donde informa sobre dicha cuestión y aclarando muy bien los actores institucionales que componen la Comisión de Seguimiento que la ordenanza está en pie, que se aplicará luego (no en esta cosecha) pero que el "objetivo es que no pueda tener cuestionamientos legales". Explican que el mismo Veto (hoy parte de la ordenanza) insistió sobre este punto, que parece que es el único que preocupa



Poder Judicial

a la autoridad de aplicación (el DEM): evitar un juicio donde se demuestre todo lo que indican lamentablemente.

Refieren que es es probable que el DEM dicte un decreto reglamentario, pero es obvio que no podrá apartarse del "listado de Senasa" que tiene muchos productos que no son inocuos para usar a 50 metros de las viviendas. Y lo fundan en el informe del Ing. Beldoménico denominado "ITFPO, 2022", el que acompañan y resumen. Dicen que en base a este informe es que aclaran que el Senasa sólo remite a su legislación, la que en el art. 1º de la ley nacional usa como sinónimo "ecológico-biológico-orgánico", lo cual esta fuera de toda posibilidad racional y razonable a nivel productivo, ambiental y sanitario. Por ende, dicen que cualquier norma legal provincial o municipal que parta de dicho equívoco lo reproduce. Mencionan que el veto propone reemplazar las numerosas denominaciones incluidas en la ordenanza para referirse a los fitosanitarios; dicen que para esto ahora usa "fitosanitarios de origen orgánicos y/o biológicos" (Art. 2° del veto). Hacen saber que a su criterio esta denominación continúa siendo poco precisa, citando el informe al que aludieron y explicando que la mayoría de ellos provienen de aplicación de procesos industriales para su producción, incluidos muchos de los denominados "biofitosanitarios".

Dicen que por otro lado, también aporta cierta confusión el hecho de que existen plaguicidas que son compuestos químicamente orgánicos, que pueden tener origen natural (azadiractina), derivados de microorganismos (spinosad) o sintéticos (la gran mayoría), o sea que no existen en la naturaleza, sino que son creación del hombre por vía de síntesis química (glifosato, glufosinato, clorpirifós, atrazina, etc.). Por ello los términos usados no definen adecuadamente lo que se permite y al menos requiere una interpretación, introduciendo así una subjetividad. Por ello asumen que se refiere a los productos fitosanitarios autorizados para el uso en Producción Orgánica por la normativa vigente en el país. Agregan que el término "fitosanitarios de origen biológico(s)" brinda una mejor orientación, aunque también puede prestarse a interpretaciones. Dicen que SENASA denomina a estos productos de origen biológico "biofitosanitarios". Acotan también que si bien las denominaciones en este campo pareciera que no están unificadas o estandarizadas, lo importante es que todos estos productos



Poder Judicial

a los que se refiere como "biológicos", son considerados fitosanitarios sin diferenciación con el resto de agroquímicos usados para protección vegetal. Aclaran que existe una Cámara de fabricantes de estos productos Cámara Argentina de Bioinsumos (CABIO), que está promoviendo la promulgación de una ley especial para los mismos, y propone requerimientos de registro y fiscalización en forma separada del resto de los agroquímicos de terapéutica vegetal. Dicen que esto es importante de recalcar porque toda la normativa vigente en Argentina sobre producción ecológica, biológica u orgánica, mencionada anteriormente, es sumamente cuidadosa y restrictiva sobre el uso de dichos tres términos referidos a los productos elaborados, derivados y/o relacionados con ese sistema de producción. Refieren que entonces, para el análisis de los productos a ser utilizados bajo la ordenanza en cuestión, se refiere a los productos del listado oficial de insumos autorizados por SENASA para producción orgánica, que incluye un total de 614 productos y formulados aptos para la producción orgánica (SENASA, 2022, Res. 374/16 y sus modificatorias), de los cuales 93 están registrados con la función "TERAPEUTICA VEGETAL". Aclaran que la resolución 374/16 original fue modificada en 2017 por la que se eliminan cinco sustancias para su uso en la Producción Orgánica (SENASA, 2017). Dicen que en la tabla 8 del informe adjunto (ITFPO, 2022), en el mencionado listado además de los biofitosanitarios, se encuentran autorizados cantidad de insumos químicos que se utilizan en terapéutica vegetal. Continúan citando el informe que acompañaron sobre los productos fitosanitarios biológicos, y refieren que en todos los casos estudiados en el mismo se muestran las alertas sobre toxicidad establecidas por las bases de datos, en tres niveles: alta, moderada y baja para los mencionados puntos finales toxicológicos según corresponda, por lo que el conjunto de datos que se han podido mostrar en el informe con más toda la abundante información remanente contenida en las bases de datos y fichas técnicas consultadas y citadas en sus referencias bibliográficas, aportan pruebas suficientes de que ninguno de los productos analizados, tanto los usados en producción orgánica como convencional, pueden considerarse "sustancias inocuas". Por lo que se puede observar en los datos volcados que se trata de sustancias que según los casos presentan altos, medianos y bajos niveles de peligrosidad. Mencionan que despliegan



Poder Judicial

compromiso con los aspectos de su destino ambiental, de su ecotoxicidad para la biota (mamíferos, aves, peces, biota acuática, invertebrados, abejas, lombrices, etc.) pudiendo afectar en diverso grado la biodiversidad, y finalmente alguna incumbencia con los efectos que consideran las bases de datos respecto a la salud humana como efectos en la reproducción/ desarrollo, carcinogenicidad, perturbación endócrina, irritación y sensibilización de piel y ojos, efectos en la vía respiratoria.

Dicen que lo expresado contribuye a visualizar mejor por qué el informe de los científicos de UNL de 2010 sobre la toxicidad del glifosato (UNL, 2010), y del Ingeniero Beldoménico (al que denominan IIPAASA, 2021) adjunto a la demanda, efectúan como primera recomendación que los plaguicidas no pueden considerarse INOCUOS y que hay que prestar mayor atención sobre cómo se educa, difunde y se gestiona su uso, sobre todo en la protección de la salud de usuarios, ciudadanos en urbes cercanas a los campos y el ambiente en general.

Dicen que una segunda conclusión del informe adjunto, se relaciona con las formas de efectuar la clasificación de estos agroquímicos, en particular en el país. Mencionan que se ha adherido a los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2009) que establece como criterio principal, la clasificación sobre la base de la toxicidad aguda en términos del parámetro DL50, evaluado en animales de laboratorio. Expresan que a estos se han sumado algunos criterios respecto a afección ocular, dermal e inhalación y dicen que es posible afirmar que hay una gran cantidad de aspectos relacionados con los efectos de estas sustancias sobre el ambiente, la biodiversidad y la salud humana, que claramente no están contemplados como criterios de peso en las clasificaciones. Refieren que es importante en la evaluación de riesgo mantener la posición de equilibrio entre las tensiones originadas por la necesidad de asegurar la producción y la de preservar la salud y el ambiente, pero no obstante, debe prevalecer en toda circunstancia y ante las dudas, el criterio conservacionista de dar la prioridad a la protección de la salud y el ambiente. Por eso expresan que los datos de la peligrosidad, que son tan importantes, sumados a los de la exposición, conforman la información necesaria para una evaluación del riesgo adecuada, pero sin embargo, en



Poder Judicial

situaciones como las de nuestro país, aún existen dificultades para tener conocimientos fundados de la realidad, respecto a los efectos de exposición a plaguicidas. Esto se debe a varias razones: las dificultades técnicas, los costos involucrados, los intereses involucrados, la tendencia a no tener en cuenta los notables y numerosos aportes de la ciencia argentina respecto a situaciones de ocurrencia y efectos en el ambiente y los seres humanos. Dicen que la cuestión de la exposición resulta de difícil interpretación, conduciendo a una potencial infravaloración de los efectos que se verifican en la realidad.

Expresan que ante el caso concreto de la ordenanza N° 5331 del Municipio de Rafaela, que motivara el informe que adjuntaron, ha sido posible visualizar, que el uso permitido del conjunto de los productos para uso en producción orgánica analizados, no permite alcanzar el mismo nivel de protección que se asegura con la zona de resguardo de 200 metros. Dicen que por el contrario, la posibilidad de utilizar productos de distintos grados de peligrosidad, en muchos casos con puntos finales que implican alto riesgo de toxicidad resulta relevante. Concluyen que en suma, aún en la hipotética y poco realista eventualidad de que se haga todo bien, se justifica la adopción de acciones precautorias. Dicen que tal como expresa la normativa reemplazada en Rafaela (Ordenanza N° 3600) cuando adoptaba los 200 metros de resguardo: "... se considera razonable el establecimiento de una zona de prohibición de aplicación de productos fitosanitarios, con el objeto de minimizar los riesgos, tratando de evitar consecuencias no deseadas, incluso en el caso de que los productos utilizados sean de baja toxicidad y la técnica de aplicación sea correcta, de manera de resguardar la salud de los ciudadanos, sin afectar seriamente la actividad agropecuaria".

Expresan que concomitantemente, no se puede dejar de reflexionar, a la vista de la información vertida, la conveniencia que presentan las estrategias productivas como la agroecología y la biodinámica, que se basan en conceptos que privilegian la no utilización de agentes externos, más allá de que en sus primeros estadios deban recurrir a algunos de ellos, pero siempre en condiciones de mínimo uso y de insumos mayoritariamente naturales. Dicen que al mismo tiempo se debe observar las limitaciones importantes que encuentra el desarrollo deseable de estas prácticas virtuosas, en ámbitos estrechos, limitando con áreas donde se



Poder Judicial

practica agricultura convencional, en la que se utilizan muchos de los plaguicidas sintéticos también analizados en el informe adjunto. Refieren que esto limita las posibilidades de consolidar la estrategia básica que sostienen estos modos productivos, que consiste en alcanzar el equilibrio del agroecosistema, interactuando con el entorno y el paisaje del territorio en el que se desarrolla. Dicen que sólo en condiciones en que se favorezca la aplicación de todos los principios que sostienen la agroecología, se podrá alcanzar en plenitud sus muchas virtudes, entre las que se cuenta la no utilización de agentes externos para controlar las plagas y enfermedades.

Mencionan que a la vista de todas estas consideraciones, también se concluye, respecto al caso de la ordenanza, sobre la conveniencia de implementar una zona a partir de los 200 m de resguardo, donde se puedan promover y desarrollar con éxito las prácticas virtuosas consideradas que progresivamente puedan alcanzar los 1000-1500 m, sin ninguna utilización de fitosanitarios de síntesis química, habituales en la agricultura convencional. Dicen que el informe concluye también remarcando la complementación que presentan muchos de los conceptos allí vertidos, con los contenidos y las recomendaciones vertidas por el autor en su informe de 2021 (IIPAASA, 2021). Dicen que en el mismo, se detallan las principales características del sistema productivo y de gestión de agroquímicos vigente en Argentina y las necesidades de introducir cambios importantes en los mismos. Recomiendan su lectura para complementar los conceptos aquí vertidos.

Formulan consideraciones sobre la prohibición de regresividad y dicen que la prueba de que una norma es regresiva determina una presunción de invalidez o de inconstitucionalidad, transfiriendo al Estado la carga de argumentar a favor de la racionalidad de la legislación o medida propuesta, por lo que el demandante debe solo probar inicialmente el carácter regresivo de la norma. Acreditado ello, la misma se presume inválida y corresponde al Estado acreditar que, pese a ser regresiva, la norma es justificable. A pesar de lo dicho manifiestan que contribuyen con un informe científico para el caso. Realizan comentarios sobre el antecedente judicial "Picorelli" y su influencia en el veto del Departamento Ejecutivo Municipal. Continúan exponiendo su postura refiriendo al principio



Poder Judicial

de regresividad en el Acuerdo de Escazú, quien introduce este principio en el inciso c del artículo 3. Refieren que el punto central del caso de autos en cuanto a regresividad técnica o de política pública es la calificación que Senasa hizo y hace de los productos biológicos y orgánicos y que la demanda hace propios, los que se controvierten por el informe que acompañan.

Cita las normas que su criterio han sido violadas por la demandada (Ley General del Ambiente -art. 4-, Acuerdo de Escazú -art. 3 inciso 3-, Constitución Nacional -arts. 41 y 75 inc. 22-, Constitución de la Provincia de Santa Fe -arts. 6, 15, 19 y 28-, Ley 2.756 de Municipalidades -arts. 15, 39 y 41-, Ley provincial 17.711 de medio ambiente -arts. 1, 2 y 25-, Ley 11.273 de fitosanitarios -arts. 1 y 35 y 36-, Ley 25.726 -Ley Yolanda-).

Memora que los intereses difusos afectados son la preservación del medio ambiente y la salud pública, los que se encuentran en evidente riesgo; manifiestan que la categoría de intereses difusos ha sido superada en la doctrina, pues la misma es parte de un paradigma administrativista que en su momento era restrictivo en la materia, pero sin dudas se adelantó a su tiempo pues fue la primera ley argentina tuitiva de tipo colectiva, siendo aún hoy útil, pues su procedimiento es sencillo y en cuanto a las legitimaciones y cuestiones de fondo hay que interpretarla con el paradigma ambiental de la reforma constitucional de 1994 y legislación posterior como lo viene haciendo la Cámara Civil de Rafaela, en consonancia con la CSJ de Santa Fe. Dicen que los intereses difusos afectados no solo son los expresados taxativamente en el art. 1º de la ley 10.000 (salud pública) sino bajo la fórmula "en general, en la defensa de valores similares de la comunidad" (normal prestación de un servicio público esencial). Citan doctrina. Manifiestan que el Juez no sustituye al Poder Legislativo ni al Ejecutivo, sino que sólo aplica el derecho vigente y que el incumplimiento de parámetros técnicos es una de las causas más comunes a controlar a través de la ley 10.000, y que existe consenso en las Cortes Supremas de las Provincias Agropecuarias sobre la necesidad de alejar la producción agropecuaria del periurbano, lo que implica un claro control de constitucionalidad y convencionalidad en materia ambiental-sanitaria que determina sin más la procedencia de la demanda. Citan jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones sobre



regresividad, derechos colectivos periurbano agrícola.

Fundan la competencia y en derecho su pretensión. Solicitan Medida cautelar conforme art. 8 de la Ley 10000 y 4 y 32 de la Ley General del Ambiente consistente en que la demandada no aplique de ningún modo el art. 4º de la ordenanza 5.331, por lo que no podrá autorizar aplicaciones en un radio de 200 mts. (según plano ordenanza) de ningún tipo de producto biológico ni orgánico hasta tanto medie sentencia firme.. Ofrecen pruebas y formulan petitorio.

2- Proveído el Recurso Contencioso-Administrativo sumario (Ley 10.000), Municipalidad de Rafaela se presenta y evacua el requerimiento de informe circunstanciado y ofrece la prueba que hace a su derecho. Manifiestan que las concretas pretensiones de los actores, permiten afirmar que el presente no se trata de un "caso tradicional de agroquímicos" -como tantos otros que se han llevado a nuestros tribunales- en el que se discuta el avance de aplicaciones de productos fitosanitarios de síntesis química o su incorrecta aplicación en agricultura de tipo convencional. Dicen que los actores no cuestionan las aplicaciones de tales productos (fitosanitarios de síntesis química) que la norma continúa autorizando -como lo hacía la Ordenanza anterior en igual distancia (200 metros en adelante de la zona urbana y los establecimientos emplazados en zona rural); refieren que ello no es objeto de la acción. Agregan que tampoco se centra el planteo de los accionantes en la sola reducción de distancias por si misma, sino en la conceptualización y clasificación de los productos de origen biológicos u orgánicos que la norma permitiría aplicar en el cinturón ecológico (desde los 50 hasta los 200 metros), diciendo que esa es la diferencia con otros casos jurisprudenciales. Dicen que a raíz de ello, se plantea la regresividad normativa y de política pública por entender que el legislador local no ha justificado científicamente y en debida forma la ausencia de riesgos derivados de la aplicación de tales productos, y se solicita como consecuencia la ampliación de la zona de seguridad; afirman que sobre ello informarán y discutirán en la causa.

En primer término postulan la inadmisibilidad de la acción, atento al carácter subsidiario de la Ley N.º 10.000 respecto de algunas pretensiones esgrimidas y la complejidad



Poder Judicial

de la cuestión debatida. Entienden que la legitimación de los actores se halla justificada por los intereses invocados en la acción, pero consideran necesario hacer un análisis del carácter subsidiario de la acción intentada respecto de algunas pretensiones esgrimidas y la complejidad de la cuestión debatida. Así, refieren que la ley 10.000 no instaura una vía de acción directa contra actos de la administración, sino que aún considerando la particular relevancia de los intereses que la misma está llamada a tutelar, otorga carácter subsidiario a la vía procesal por ella creada. Dicen que la doctrina judicial es conteste en afirmar que, si bien no es requisito para la admisibilidad de la acción que el acto atacado produzca un "gravamen irreparable", los actores deben invocar y probar sumariamente la inexistencia o inidoneidad de otras vías administrativas o judiciales, previas o contemporáneas al ejercicio de la acción, no bastando a tales fines la mera mención genérica de la lentitud de otros remedios procesales. Dicen que lo central del caso pasa por el cuestionamiento hacia la conceptualización y clasificación de los productos orgánicos y/o biológicos, por lo que entienden que el adecuado, pleno y previo conocimiento de tales informes -que obran en poder de la Comisión Especial creada por la Ordenanza e integrada por varios actores y del D.E.M.- resulta fundamental para comprender la real y efectiva vigencia de los artículos cuestionados de la Ordenanza. Manifiestan que existen otras vías administrativas para acceder en forma idónea y rápida a tales documentos, como la Ley Nacional N.º 25.831 de Acceso a la Información Pública Ambiental, o a nivel local la Ordenanza Municipal N.º 4.865 - Acceso a la Información Pública, que no han sido utilizadas por los actores, pudiendo hacerlo, y no debiendo recurrir en forma directa a la utilización excepcional de la vía procesal contemplada por la Ley N° 10.000, por lo que pudiendo ser solicitada con anterioridad a través de las distintas vías administrativas, no lo ha sido.

Afirman que cabe merituar también la complejidad de la cuestión que se somete a conocimiento y decisión, habida cuenta del acotado ámbito de debate y prueba que posee esta vía procesal excepcional y subsidiaria. Dicen que si bien resultaría posible afirmar, con carácter general y abstracto que todas las cuestiones ambientales resultan intrínsecamente complejas, así como también que la acción de la Ley 10.000, no es menos cierto que todo ello



Poder Judicial

no diluye su carácter excepcional y subsidiario, de acotado campo de debate y prueba, y que puede no resultar apta para cuestionar el acierto o desacierto de la opción legislativa en un tema de ardua complejidad. Así, reiteran que la parte central del planteo judicial efectuado por los actores, refiere a dudas acerca de los conceptos vertidos en la norma cuestionada y la interpretación de algunos de sus términos, planteando incluso divergencias de criterios conceptuales en el uso de la terminología legal y los métodos de clasificación de productos fitosanitarios; por ello consideran que no es ni puede ser objeto de debate por la vía excepcional de esta acción, y que para ello se deben recurrir a otras vías administrativas o judiciales que en el caso, se pueden utilizar sin lesión alguna para los intereses tutelados e incluso aportar luz sobre conceptos que -según los actores- no se encontrarían empleados en forma correcta. Por ello postulan la inadmisibilidad de la vía elegida, agregando que no se configura en autos la violación a disposiciones administrativas de orden local, así como tampoco la lesión a intereses simples o difusos de los habitantes de la ciudad.

Pasa la demandada a evacuar el informe circunstanciado y comienzan con la implementación de la Ley Yolanda, informando que la Municipalidad adhirió a los postulados de la Ley Yolanda por Ordenanza Nº 5.289 del Concejo Municipal de fecha 17 de Junio de 2021. Refieren que la Secretaría de Ambiente y Movilidad desarrolló un Programa de Capacitaciones para Funcionarios y Agentes Municipales, en trabajo conjunto con la Universidad Nacional de Rafaela (UNRAF) y el Sindicato de Empleados y Obreros Municipales (SEOM), concertando los módulos de estudio, contenidos, duración, lugar, y docentes, entre otros puntos, e incorporó su previsión presupuestaria para el año 2022. Destacan que dicho Programa ha sido confeccionado por el Director de Medio Ambiente, Ing. Juan José Nittmann que, a tales fines, realizó la respectiva capacitación de la Ley Yolanda bajo modalidad virtual; continúan diciendo que la implementación efectiva de la capacitación se realizará en el año 2023, de ser aprobado el Presupuesto General de Gastos y Recursos, sin modificaciones u observaciones en este punto, por el Concejo Municipal, que ha sido informado de la presente acción y sus alcances.

Luego se expiden acerca de la Ordenanza Municipal N.º 5.331 y el veto



Poder Judicial

propositivo del Decreto Municipal N.º 52.670. Refieren que luego de sancionada la norma, por Decreto Municipal N° 52.670 el Departamento Ejecutivo Municipal, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 41°, inc. 6) de la Ley Provincial N° 2.756, haciendo propios los argumentos vertidos en el dictamen emitido por la Fiscalía Municipal, formuló un veto parcial y propositivo a la Ordenanza por entender que la misma hacía caso omiso de elementales normas y principios de Derecho Ambiental, desconociendo también lo resuelto en precedentes jurisprudenciales relevantes en la materia. Menciona que buena parte de la acción recaba los argumentos expresados por el D.E.M para dar sustento al veto, lo que representa la comunidad ideológica y de principios que en la materia poseen los actores, el D.E.M. y la demandada, citando fundamentos del veto formulado. Refieren que el razonamiento precautorio del D.E.M. motivó modificaciones a la Ordenanza en distintos aspectos de su regulación y, en lo central, incorporó el artículo 51º) que sometió la vigencia efectiva de los artículos 3º y 4º, a dos modalidades: un plazo suspensivo y una condición suspensiva. Así, afirman que el plazo se ha cumplido pero no la condición, de allí que esos artículos hoy no tienen vigencia efectiva; dicen que ello no es una afirmación retórica sino normativa y que se corrobora con lo que sucede en la realidad, pues aún luego de cumplido el plazo, en la práctica no se admiten aplicaciones en la zona que va hasta los 200 mts. Dicen que en efecto, el artículo 51º suspendió temporalmente (180 días) la vigencia de los artículos 3º y 4º y condicionó la misma a una explícita condición suspensiva: la obtención de la necesaria información previa, completa y detallada , que posibilite el funcionamiento adecuado de la normativa y el logro de sus fines. Exponen que el veto fue aceptado por Resolución del Concejo Municipal y la norma entró en vigencia con sustanciales modificaciones que refieren a: su correcto encuadramiento normativo, un enfoque de regulación acorde a los principios del derecho ambiental y -principalmente- una implementación condicionada, progresiva, gradual y precautoria de la norma. Afirman que algunos de los cuestionamientos formulados por los hoy actores podrían haber resultado atendibles si no se hubieran efectuado esas modificaciones sustanciales, pero que la Ordenanza "definitiva", esto es, la que tiene incorporada las modificaciones y aclaraciones formuladas por el veto parcial y propositivo, no deviene ilegal,



Poder Judicial

ni contraría el ordenamiento jurídico local, nacional y constitucional, conforme lo explicarán. Por lo que concluyen que aunque resulte una obviedad decirlo, toda mención a la Ordenanza Municipal N° 5.331 deberá entenderse relativa al plexo normativo integrado por la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal y completada por el D.E.M. como colegislador, a través del veto propositivo.

Afirman que el criterio o enfoque de regulación que poseía la Ordenanza Nº 5.331 fue un tema de la mayor relevancia, que motivó el veto del D.E.M.. Dice no compartir que luego ser vetada, la norma solo regule la materia con un criterio agronómico que excluya lo ambiental y lo sanitario, como sostienen los actores. Así, discrepan con los actores, por cuanto, esas afirmaciones que podían ser válidamente sostenidas antes del veto del D.E.M., no tienen sustento luego del mismo, ya que la regulación es acorde a los principios del derecho ambiental, ya que el veto dotó a la Ordenanza de fundamentos y normas sustentados en el paradigma ambiental y de sustentabilidad que debe regir la materia, que involucra no solo la variable agronómica/productiva, sino de modo central la tutela de la salud y el ambiente, mediante la búsqueda de certezas que permitan una aplicación razonable y progresiva de la norma sancionada, evitando generar perspectivas de daños graves o irreversibles en tales bienes. Afirman que el veto propositivo del D.E.M. no solo modificó algunos artículos de la normativa sino que tuvo por finalidad principal encuadrar normativamente la misma en el plexo del ordenamiento jurídico constitucional e infraconstitucional ambiental, otorgándole razonabilidad y legalidad necesarias a la decisión legislativa. Dicen que la invocación de la normativa constitucional, infraconstitucional y los principios del Derecho Ambiental, no fueron meramente retóricos en la norma, sino que se tradujeron en concretas modificaciones a su articulado, siendo ello determinante para las posibilidades de aplicación de la norma sin agravio ni lesión a derechos constitucionalmente amparados. Afirman que los artículos 3° y 4° hoy cuestionados, deben ser interpretados en el contexto global de la norma y contemplando su finalidad debiendo tener presente la regulación aplazada y condicionada del artículo 51°) -incorporado con el veto- y el artículo 47°) que crea la Comisión para el Estudio de Fitosanitarios y Producciones Alternativas. Dicen que se debe evitar realizar una



Poder Judicial

interpretación aislada y meramente gramatical de los artículos 3° y 4°, pues sin la referencia a los restantes artículos se corre el riesgo de perder de vista la finalidad de la normativa y su adecuado y real funcionamiento. Así, citan el artículo 51 de la Ordenanza el que ordena que hasta tanto no se recabe información completa, detallada y actualizada, el Area de Seguridad creada por el artículo 3°) abarcará una superficie adyacente al área cero o área urbana protegida y a los establecimientos educativos, de salud, recreativos, habitacionales u otros que se encuentren emplazados en el Distrito Rafaela, con un ancho de 200 metros. Esto fue deliberadamente incorporado, contemplando tanto la posibilidad de que la información a recabar llegue antes de los 180 días previstos originariamente, como que lo haga con posterioridad a tal plazo, por lo que dicen que la clara finalidad incorporada por el veto a la norma fue la de condicionar la efectiva vigencia de la aplicación de productos fitosanitarios de origen orgánico y/o biológicos, en la zona denominada "Cinturón Ecológico", a la adquisición previa de información completa, detallada y veraz, que garantice en todo momento la tutela de la salud y el ambiente, dada la reconocida complejidad e incertidumbres de la materia.

Expresan que la Ordenanza se propone avanzar progresivamente y con máxima cautela en este punto, a medida que se adquieran certezas sobre los productos a aplicar, sus técnicas, condiciones y procedimientos de aplicación y toda otra medida de prevención sugerida para su correcta aplicación, refiriendo que esta forma de regulación se tradujo en hechos, dado que luego del veto e incluso antes de que se dicte la respectiva reglamentación el D.E.M. convocó y puso en funcionamiento a la Comisión creada por el artículo 47°) dada la importancia que la misma tiene para una adecuada implementación de la Ordenanza y la toma de decisiones participativas en la materia. Exponen que la Comisión requirió la información respectiva al SENASA y al INTA, y luego de recepcionada la respuesta evacuada por el primero, no se avanzó sin más en la aplicación de la normativa, sino que se solicitó mayores precisiones sobre el punto, que fueron brindadas en la segunda reunión de la Comisión, llevada a cabo en fecha 22 de Junio de 2022. En suma, afirman que los artículos 3 y 4 -como los restantes artículos de la norma- no funcionan autónomamente, sino que su vigencia efectiva depende del trabajo progresivo y gradual que en la materia realicen tanto la Comisión



Poder Judicial

creada por la Ordenanza, como el D.E.M., sobre la base siempre de información completa, detallada y actualizada en la materia, recabada de las autoridades nacionales competentes, particularmente SENASA e INTA (que también integran la Comisión), por lo que dicen que esta es una importante diferencia del caso con otros similares pero distintos ya resueltos por los tribunales locales y la corte.

Continúan mencionando que a partir del veto, la norma que hasta entonces poseía un enfoque de tipo más productivista orientó su regulación dentro del paradigma ambiental hacia la prosecución del Desarrollo Sustentable comprensivo de las diversas variables involucradas (económica/productiva; ambiental; social; cultural, etc.), mediante la aplicación de los principios que cita (Precautorio - No Regresión – Progresividad – Sustentabilidad - In dubio pro natura, etc.), y del razonamiento jurisprudencial sentado por los Tribunales de Justicia, con particular atención a casos de la región, por lo que la Ordenanza fue encauzada para actuar de manera precautoria, procurando "avanzar" en su implementación con cautela e información certera, en aras de la preservación de los derechos e intereses colectivos comprometidos en la materia. Dicen que tal como se venía implementando con la Ordenanza N° 3.600, los productos fitosanitarios de síntesis química, continúan relegados a una distancia no menor a 200 mts. de la plantas urbanas y los establecimientos emplazados en zona rural.

Se pronuncian sobre otros aspectos de la Ordenanza regulados con enfoque de sustentabilidad, enunciándolos. Relatan las acciones llevadas a cabo desde la Secretaría de Ambiente y Movilidad como autoridad de aplicación de la norma una vez sancionada la Ordenanza, lo que demuestra la finalidad no sólo del D.E.M. sino además de los diversos actores sociales interesados e involucrados en la materia, de actuar gradual y progresivamente en la implementación de nuevas técnicas de producción alternativa.

Respecto a la producción agroecológica y la aplicación de fitosanitarios, expresan que el objeto de regulación de la Ordenanza N° 5.331, son las aplicaciones de productos fitosanitarios en el Distrito Rafaela, que antes regulaba la Ordenanza Municipal N° 3.600 y sus normas reglamentarias, y que la Ordenanza no regula con carácter general la producción agroecológica, que se encuentra contenida en normativa de rango superior (que la Ordenanza



Poder Judicial

cita, a raíz del veto del D.E.M.), sino solo una parte vinculada a ella, por lo que dicen que el reproche relativo a que la norma no desarrolla la agroecología, es certero pero insuficiente para fundar la pretensión de nulidad de algunos de sus artículos, pues no constituye su objeto, ni tampoco podría hacerlo con grado general, sin lesionar competencias propias de otras esferas de gobierno, lo que fue aclarado en el veto y motivó incluso la supresión de algunas normas de la Ordenanza. Así, dicen que la Ordenanza es una norma de base que regula solo uno de los temas (fitosanitarios de origen orgánicos y/o biológicos) que se vinculan a la agroecología como concepto y práctica más amplios, por lo que mal puede ser tildada de regresiva una norma que procura avanzar en la incorporación de productos fitosanitarios de composición orgánica y/o biológica, avanzando de esta forma hacia la complementación, reducción y eliminación progresiva de uso de fitosanitarios de síntesis química. Expresan que no deben perderse de vista los artículos 45, 46 y 47 del Título XVI de la Ordenanza, que trasuntan la finalidad de avanzar hacia un cambio de paradigma productivo. Dicen que los art 3º) y 4º) -funcionando bajo la condición impuesta por el artículo 51- solo sientan las bases mínimas necesarias para un futuro desarrollo de producciones alternativas que abandonen progresivamente los métodos y productos tradicionales y se orienten hacia otra de tipo más agroecológica, afirmando que el legislador local ha propuesto un camino de inicio hacia un cambio necesario en las formas de producción tradicional, no una regulación integral agroecológica, y para ello, ha considerado como más óptimo y viable iniciar ese camino en los suelos rurales que no han sido objeto de aplicaciones de fitosanitarios de síntesis química, en la franja que va desde los 50 hasta los 200 mts. de distancia de la planta urbana y de los establecimientos emplazados en zona rural, propiciando en tales suelos la búsqueda de un nuevo paradigma de producción, más acorde con la sustentabilidad ambiental y la salud, todo ello, bajo el condicionante impuesto por la disposición incorporada por el artículo 51°) y la necesidad de adquirir en forma previa a la implementación normativa toda la información necesaria, con participación de la Comisión creada a tales fines.

Respecto al encuadramiento normativo y constitucional de la Ordenanza N° 5.331, entienden que lo expuesto resulta suficiente para desestimar la petición de nulidad del



Poder Judicial

artículo 4°) por vía del artículo 15 de la Ley Orgánica de Municipios y Comunas, toda vez que luego de la aceptación del veto propositivo por Resolución N° 2.591 del Concejo Municipal, la Ordenanza se insertó adecuadamente en el marco normativo proporcionado citando su adecuación al mismo.

Afirman no compartir la opinión de los actores de que la mención de la norma relativa a las buenas prácticas agrícolas implique de plano no aplicar el principio precautorio, ya que ambos no son excluyentes, sino complementarios. Dicen que si bien la parte actora no explica de qué modo la sola mención en la norma de las buenas prácticas agrícolas excluiría lisa y llanamente la aplicación del principio que menciona, cabe destacar que, tomando la definición proporcionada por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO y la Organización Mundial de la Salud – OMS, se entiende por Buena Práctica Agrícola la aplicación del conocimiento disponible a la utilización sostenible de los recursos naturales básicos para la producción, en forma benévola, de productos agrícolas alimentarios y no alimentarios, inocuos y saludables, a la vez que se procura la viabilidad económica y la estabilidad social. Agregan que la norma no se orienta al desarrollo de una agricultura de tipo convencional en la zona denominada Cinturón Ecológico, sino que la misma procura sentar las bases para impulsar diferentes alternativas de producción de alimentos, no solo prohibiendo las aplicaciones de productos fitosanitarios de síntesis química, sino encomendando al D.E.M. desarrollar actividades para promocionar, fomentar e impulsar alternativas de producción de alimentos, y así como también desarrollar un programa de promoción y apoyo a emprendimientos agroecológicos, todo ello en coordinación con otros actores locales.

Resaltan que las nuevas áreas creadas por la Ordenanza N° 5.331 en reemplazo del límite agronómico de la normativa anterior, mantienen la franja de 200 mts. sobre la cual no se pueden aplicar fitosanitarios de síntesis química y que lo que controvierten los actores es la aplicación de productos biológicos u orgánicos en la franja que va desde los 50 mts. hasta los 200 mts., que consideran una medida regresiva para la tutela ambiental y la salud. Señalan que por aplicación del artículo 51°) de la Ordenanza, hasta tanto no se obtenga información



Poder Judicial

completa, detallada y actualizada respecto de tales productos, ("hasta tanto ello ocurra"... dice textualmente la norma) no se permitirán aplicaciones de productos sobre los que pueda existir una duda razonable ya sea relativa a su propia naturaleza; su forma de aplicación, o cualquier otra variable involucrada en su uso. Expresan que la condición suspensiva impuesta por el citado artículo es la materialización de los principios de precaución, de progresividad y de no regresividad y al día de la fecha de este informe, al no encontrarse cumplida cabalmente la misma, no se encuentra operativa la zona delimitada en la Ordenanza como cinturón ecológico. Dice que la mera disminución o acotamiento de la distancia de la zona de seguridad no puede ser tildada como regresiva por si sola ya que en el caso de autos, no solo no se permiten aplicaciones químicas -como en la norma anterior- sino que además se condiciona toda aplicación de productos orgánicos y/o biológicos a contar con toda la información necesaria y previa sobre los mismos, siendo un trabajo dinámico que se irá desarrollando en el tiempo y con la mayor participación y transparencia públicas, siendo clara en este punto la redacción de la norma, pues hasta que no se recaben las certezas necesarias para avanzar en el punto, no se avanzará.

Realizan consideraciones sobre la actuación de SENASA y manifiestan que la respuesta brindada por dicho organismo, en primer término constituyó una genérica remisión a la normativa aplicable en la materia que impidió tener por cumplida la condición suspensiva regulada en el artículo 51° de la ordenanza y motivó que la Comisión convocara a la autoridad a una segunda reunión en la que tanto SENASA como INTA expusieron ampliamente sobre lo solicitado en el marco del artículo 51° de la Ordenanza. Destacan que uno de los actores -Sr. Guillermo Horacio Dalmazo- participó en la primer reunión de la Comisión creada por la Ordenanza, en representación de la co-actora – A.D.A.P.A. -, presentando luego su renuncia a la misma, sin aclarar los motivos de ella, por lo que al no encontrarse presente en la segunda reunión, no tomó conocimiento de la información ampliatoria suministrada por los organismos y por ello no le consta personal ni institucionalmente. Exponen que si bien la afirmación de los actores es en principio correcta, es al mismo tiempo incompleta por no contar los mismos con toda la información actualizada al momento de la promoción de la acción. Mencionan que



Poder Judicial

también es correcta la afirmación de los actores de que el Municipio, en ocasión de reglamentar la Ordenanza, no se apartará del listado que elabore SENASA, pero que ello no implica de ninguna manera, que realizará una aplicación lisa, llana y general de todos los productos que consten en el mismo sino que, en cada caso, sólo se tomarán los productos orgánicos y/o biológicos susceptibles de ser aplicados, por contarse con toda la información solicitada en relación a los mismos, las condiciones de su correcta aplicación, así como toda otra medida de prevención de riesgos que deba ser considerada en cada caso concreto, que es lo que dicta la norma. Dicen que si ello no fuera así y se actuase sobre la base de respuestas genéricas, el veto del D.E.M. no habría tenido ningún sentido y solo hubiera bastado una mera remisión a la normativa vigente citada en los Considerandos del mismo. Expresan que la norma vetada por el D.E.M. no sigue el camino de la mera remisión normativa, ni hace suyos lisa y llanamente los criterios de SENASA, sino que ordena que se recabe información previa, completa y actualizada sobre el punto, lo que constituirá una ardua y constante tarea a desplegar en el tiempo.

Dicen que lo que vienen diciendo en este punto es al margen del cuestionamiento que los actores efectúan sobre las denominaciones de los productos y la metodología de clasificación empleada por el SENASA, la cual, acertada o no, no puede ser endilgada al Municipio, quien en este punto debe seguir los lineamientos de aquella como máxima autoridad competente en la materia, por lo que en todo caso, la discrepancia en la metodología de clasificación deberá ser planteada por los actores contra quien posea la pertinente legitimación pasiva y por la vía procesal que corresponda en derecho, afirmando nuevamente que la vía elegida no es idónea para ello. Reiteran que lo dicho no significa una aplicación "ciega" de la normativa superior por las autoridades locales, quienes en cada caso deberán fiscalizar las recetas que se presenten de estos productos, evaluando las formas y condiciones de aplicación, sus concentraciones, preparaciones, etc. Manifiestan no compartir la afirmación de los actores relativa a que todos los productos a los que se refiere como "biológicos", son considerados fitosanitarios sin diferenciación con el resto de agroquímicos usados para la protección vegetal, sino que existe una amplia diferenciación entre los productos biológicos



Poder Judicial

con aquellos de síntesis química, principalmente si se considera su composición toxicológica, por lo que entienden que no se dan en el caso de autos las variables de regresividad —política o normativa- que autoricen a descalificar la norma, luego del veto introducido por el D.E.M.

Afirman que la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal y completada con el veto del D.E.M. no resulta violatoria del bloque normativo y constitucional expuesto en la demanda, ya que la norma fue modificada sustancialmente conforme a los principios de derecho ambiental, procurando lograr una correcta implementación del principio precautorio y de progresividad, en aras del logro de un desarrollo sustentable. Dicen que tampoco los casos jurisprudenciales citados persuaden de la ilegitimidad o ilegalidad de la norma sancionada, pues los mismos refieren a situaciones fácticas diversas de las planteadas en autos, relativas a la aplicación de productos de síntesis química. Citan jurisprudencia y afirman las diferencias con el caso "Picorelli", al decir que el caso de la Ordenanza de Rafaela instrumenta un mecanismo de información y participación previo a la aplicación concreta de las disposiciones cuestionadas, por lo que las conclusiones del caso Picorelli, válidamente utilizadas para vetar la norma sancionada por el Concejo no resultan igualmente aplicables a la norma vetada, desde que ésta no avanza sin miramientos, sino que ordena previamente recabar y analizar la información elaborada por las autoridades competentes en la materia. Refieren que el Municipio se encuentra dotado constitucional y legalmente de facultades suficientes para regular el uso de productos fitosanitarios en un marco de razonabilidad y las distintas actividades que puedan desarrollarse dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, haciéndolo a través de normas como la de autos, la que ha sido regularmente dictada, en el uso de las facultades atribuidas al Concejo Municipal y a través de los mecanismos legales predispuestos.

Dicen que la ordenanza propone sentar las bases para un cambio en el paradigma productivo de la zona rural de su jurisdicción y para ello ha considerado como más óptimo y conveniente propiciar el desarrollo de producciones alternativas más orientadas hacia un modelo agroecológico en los suelos sobre los que actualmente y desde hace muchos años no se encuentran "afectados" por productos fitosanitarios de síntesis química, lo que responde a



un concepto de progresividad y de transición hacia nuevas formas de producción más acordes con la búsqueda de un desarrollo más sustentable. Y afirman que todo ello no se da sin más – como ocurrió en otros casos- sino que se exige recabar información completa y cumplir con todos los condicionantes y requerimientos técnicos que resulten menester en cada caso.

Se pronuncian acerca de la ausencia de lesión actual o futura a intereses simples o difusos, diciendo los actores afirman ver afectados sus intereses difusos al goce de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, así como los vinculados a su salud, siendo ello una invocación genérica, sin explicitar en cada caso de qué modo han sido afectados dichos intereses, lo que no permite tener por cumplimentado uno de los presupuestos de procedencia exigidos en el Art. 1º de la Ley 10.000, porque si bien la disposición legal enumera en forma genérica, no taxativa, los intereses principales objeto de la protección de la ley, ello no habilita a los recurrentes a plantear en forma hipotética y conjetural los intereses que entienden afectados. Así, dicen que es carga del accionante especificar claramente cuál es la lesión concreta a los intereses invocados, además de fundamentar debidamente la pretensión con razones que le den el suficiente andamiaje. Concluyen que no se configuran en el caso las condiciones objetivas que permitan superar el examen de procedencia de la misma: así, no se configura violación de disposiciones de orden administrativo, y no se ha satisfecho el recaudo de señalar claramente la lesión o amenaza concreta -actual o futura- a los intereses difusos. Refieren que no cualquier amenaza de lesión habilita la acción, sino que debe tratarse de una que sea precisa, concreta e inminente, no genérica, imprecisa e indeterminada, no bastando la mera invocación del principio precautorio para tornarlo directamente operativo ante cualquier circunstancia fáctica, sino que el mismo exige por definición, que nos encontremos frente a una perspectiva de daño grave o irreversible, lo que no se condice con el caso de autos, en el que se cuestionan normas que no han sido aplicadas aún y no se aplicarán lisa y llanamente, sino que se encuentran condicionadas en su vigencia efectiva a un mecanismo de información y participación públicas, precisamente para evitar la generación de daños graves o irreversibles.

También destacan que si bien la reglamentación aún no se ha sancionado, ni se



Poder Judicial

sancionará hasta tanto no se resuelvan los presentes autos, el mecanismo diseñado por el D.E.M. para posibilitar el futuro desarrollo de proyectos de tinte agroecológicos -probablemente huertas- en la zona del Cinturón Ecológico, contempla que las personas interesadas presenten ante la autoridad de aplicación de la Ordenanza, su proyecto, para que ella evalúe el mismo en su integralidad, y en forma previa a su aprobación o denegación, le de participación a toda persona que se considere con interés en conocer sobre el mismo, y en particular, a los vecinos y la comisión vecinal del barrio más próximo al lugar donde se lo pretenda desarrollar, para garantizar de esa manera una amplia información y difusión pública que brinde adecuada tutela a los diversos intereses involucrados.

Realizan consideraciones sobre la cautela del art. 8 Ley 10.000 solicitada por l actora. Ofrecen pruebas, fundan en derecho y peticionan.

3- Mediante escrito cargo 10438/2022 del 17/08/2022 comparece la Sra. Fiscal Extrapenal de estos Tribunales, quien en primer término se pronuncia acerca de la admisibilidad del recurso, entendiendo cumplidos los recaudos de los arts. 1 y 2 de la Ley 10.000 y de la legitimidad de la parte actora. Luego se pronuncia sobre los fundamentos para declarar la procedencia de la acción, enunciando circunstancias de orden fáctico y normativo, ya que se estaría en presencia de daños ambientales directos y de daños ambientales indirectos por diversas razones: en primer lugar, en tanto se reduce la distancia de prohibición para todo tipo de fumigaciones de 200 a 50 metros, por lo que al así disponerlo esta norma se encuentra en riña con la robusta evidencia científica aportada por los actores y con la jurisprudencia existente en materia de fumigaciones, las que solo mencionando a las locales (fallos dictados en Peralta, Bassi y Gonzalez), dispusieron distancias de prohibición de fumigaciones de 800 y 1000 metros inclusive; pero afirma que también se contraviene el principio de no regresión ambiental que ha tenido un gran avance doctrinario y hoy tiene consagración legislativa en el único Acuerdo vinculante de América Latina y el Caribe en materia ambiental, el Acuerdo de Escazú, suscripto por nuestro país y, por ende, de respeto obligatorio. Cita ley 14019 de Santa Fe, que pone a cargo de los Municipios, Comunas y de la Provincia considerar transversalmente la cuestión del cambio climático en las políticas de



Poder Judicial

Estado de sus respectivas competencias, por lo que, también de esta forma, la no regresión debió guiar las decisiones políticas de la Municipalidad de Rafaela respecto de la regulación de los agroquímicos a los efectos de cumplir con la normativa climática. Refiere que en segundo lugar, además de las distancias regresivas, se observa una falta de razonabilidad y transparencia de la norma respecto de los productos de uso permitido en los 150 metros posteriores a los 50 establecidos como de prohibición total, ya que la norma es poco clara respecto al fundamento (sobre todo científico) para disponer la aplicación de productos orgánicos y biológicos, en la clasificación del SENASA, en los metros adyacentes a la prohibición total, siendo que esos productos no son inocuos y presentan diversos grados de toxicidad que no fueron considerados previamente.

Cita argumentos constitucionales y contenidos en la ley 25675 (principios de prevención, precautorio y de congruencia). Alude también a la función ambiental de la propiedad en el Código Civil y Comercial de la Nación y refiere a las leyes provinciales de Medio Ambiente 11.771, 11.273 de fitosanitarios y 14.019 marco de protección climática provincial. En lo que atañe a la ley 11.273 específicamente reza que aún con todos los embates que la ley 11.273 está recibiendo, patentes en las permanentes discusiones que sobre esta cuestión se dan en el ámbito de la legislatura provincial, logra brindar pautas mínimas que no son respetadas por una normativa sobre fumigaciones como la de la localidad de Rafaela. Expresa que la distancia sigue resultando inadecuada, más allá de que así lo sea en términos preventivos y precautorios, también lo es en virtud de la disonancia que posee con la dispuesta conforme ley provincial 11.273 de fitosanitarios y su decreto reglamentario 552/97, normas según las cuales la distancia mínima de prohibición debería ser de 500 metros, ya que el art. 34 de la ley 11.273 establece que, conforme lo disponga la reglamentación de la ley, se podrán habilitar fumigaciones terrestres con este tipo de productos dentro del radio de 500 metros de las plantas urbanas. Mencionan que a entender de la fiscalía y en un análisis preliminar de esta ordenanza en juego con las normas provinciales antes mencionadas enfatizan la incongruencia del nuevo límite para las fumigaciones establecido en esta nueva ordenanza. Se pronuncia por la admisbilidad y prodecencia de la acción con basamento en la violación del ordenamiento



Poder Judicial

administrativo local. Cita el precedente "Bassi" del máximo Tribunal Provincial, diciendo que resulta ser un motivo que, sumado a los antes enunciados, consolida firmemente la necesidad de abordar el conflicto de fumigaciones a través de la solución precautoria y con el establecimiento de distancias donde se encuentre prohibido fumigar.

Solicita se le confiera intervención como parte. Para ello menciona que viene asumiendo rol de parte en variadas causas ambientales, fundamentalmente a través del uso de las tecnologías normativas inhibitorias tales como la acción preventiva de daños regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación, que lo legitimó en la intervención activa en casos análogos a la presente acción atento los intereses generales claramente comprometidos. Destaca la experiencia que el Ministerio Público posee en la instanciación de acciones respecto de distancias de fumigaciones de los centros urbanos y periurbanos, ya que ha intervenido en amparos colectivos que tienen por objeto la protección del ambiente, constituyéndose en carácter de parte, rol que ha sido elemental para la tutela del bien ambiental comprometido, implicando una colaboración activa y participación en todas las instancias del proceso. Pone de resalto que ha sido acogido con carácter de parte en procesos sustanciados con trámite de ley 10.000. Agrega que de acuerdo al artículo 120 de la Constitución Nacional el Ministerio Público fue considerada la institución más adecuada para representar los intereses generales (entre los que sobresale, nada menos, la protección de bienes comunes, como el ambiente); y, por imperio del artículo 103 del Código Civil y Comercial, se less encargó el cuidado de sujetos de especial protección que no pueden hacerse oír por su propios medios. Manifiesta que puede (y debe) hacerse una interpretación dinámica de la ley 10.000 a la luz de aquellos principios de derecho internacional blandos, de la disposición constitucional citada que le adjudica un papel extremadamente delicado y sensible y de la nueva arquitectura del derecho privado que le encomendó protecciones especiales. Dice que lejos de considerar que la disposición del art. 9° de la ley 10.000, escrita en 1986, es errada, las dolorosas y acuciantes realidades actuales imponen que su normativa sea integrada con otras de mayor jerarquía y que le sigan dando el sentido que tenía el texto en su tiempo. Solicita que se lo pueda tener como parte en el presente proceso, lo que lo habilitaría a realizar



no sólo el control de legalidad del proceso (rol irrenunciable del Ministerio Público) sino también a intervenir en igualdad de condiciones entre la parte privada (que ejerce una especie de "función pública") y el propio gobierno local que no ha mostrado contar con las habilidades y capacidades necesarias para gestionar adecuadamente un conflicto ambiental

que ha producido, significativamente, con sus acciones y omisiones.

Alude también a los fundamentos institucionales de su solicitud consistente en la a representación y defensa de las generaciones futuras, mencionando a la justicia intergeneracional como un mandato memorializado en el artículo 41 de la Constitución Nacional. Menciona que las acciones dañosas como las que están bajo examen comprometen el acceso a un ambiente sano no sólo para quienes actualmente viven y sufren la degradación de los microbienes ambientales sino también para las generaciones futuras, sujetos especialmente protegidos por esa razón: las comunidades deliberativas no le adjudican ni voz ni voto. Cita jurisprudencia sobre el punto.

Refiere a los especiales deberes del juez en materia ambiental; acompaña la medida cautelar requerida por la actora. Ofrece y acompaña pruebas, plantea la cuestión constitucional y peticiona.

4- Por decreto de fecha 24/08/2022 se dispuso proveer la prueba de las partes, la que se produce en autos. Se dispuso asimismo la fijación de audiencia pública en los términos de los arts. 19, 20 y cc del CPCC, 32 y cc de la ley 25.675, 13 y cc de la ley 10.000 y teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial Laboral y de Familia Sala II en autos "Expte. Cuij Nro. 21-24198308-8 Caglieris Cintia y otros c/ Municipalidad de Sunchales s/ Acciones Colectivas" como así también las tomadas en los precedentes "Halabi", "Salas, Dino" "Schroder" "Mendoza", "Comunidad Aborigen de Santuario Tres Pozos", "La Pampa Prov. c/ Mendoza Prov." "Buenos Aires, Prov. de c/ Santa Fe Prov." y las acordadas – 30/2007, 32/2014 y 12/16 – dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el 28/02/2023, la que se llevó a cabo en la sala sita en calle Alvear N° 214 -Segundo Piso- de la ciudad de Rafaela.

5- En fecha 02/02/2023, mediante escrito cargo nro. 340/2023 comparece



Poder Judicial

mediante apoderados la Asociación Civil Productores Unidos de Rafaela solicitando tomar intervención como terceros en el expediente conforme art. 302 y cc. del CPCC entendiendo que acorde con los términos de la litis la resolución que recaiga podría -so pretexto de una inadecuada invocación del perjuicio al medio ambiente- afectar al ecosistema en desmedro de la actividad productiva de Rafaela. Menciona que la entidad que representa tiende a sostener el desarrollo sustentable de la producción comprensivo de sus diversas variables involucradas (económica/productiva, social, cultural, ambiental). Mencionan que la resolución a dictarse incidiría sobre los fines previstos en su estatuto y sobre la actividad de los productores que representan. Citan jurisprudencia sobre la admisión como terceros en trámites reglados por la ley 10.000. En cuanto a la legitimación, menciona el objeto de la Asociación conforme estatuto, sus actividades.

Formula consideraciones acerca de la inadmisibilidad de la vía intentada por los actores, mencionando que la ley 10.000 no es un remedio apto para lograr el cambio de una disposición normativa. Alude luego al veto formulado por el Departamento Ejecutivo Municipal a la redacción primigenia de la Ordenanza, reiterando argumentos vertidos en el informe circunstancias evacuado por la Municipalidad de Rafaela.

Luego se pronuncian sobre la improcedencia de la acción instaurada, sosteniendo que no hay controversia entre la disposición municipal y el principio precautorio. Refieren que el planteo de la parte actora solo se centra en la clasificación de los productos orgánicos o biológicos que la norma permitiría aplicar en el cinturón ecológico (desde los 50 a los 200 metros) desconociendo que a nivel nacional se promueve el desarrollo y utilización de productos biológicos siendo impulsado ello por el Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca a través de un plan específico. Refieren que la Unión Europea también acelera los procedimientos para la registración de los productos biológicos. Continúan mencionando que el planteo de los actores respecto a la clasificación de los productos orgánicos o biológicos excede el marco de la ley 10.000.

Expresan que a partir del veto la norma, que poseía un enfoque más productivista, orientó su regulación al paradigma ambiental hacia la prosecución del desarrollo



Poder Judicial

sustentable comprensivo de las diversas variables involucradas. Así, dicen que la norma crea distintas áreas para la aplicación de fitosanitarios o su prohibición, dispone la creación de barreras forestales, crea mecanismos de participación ciudadana directa como la Comisión Especial. Cuestionan el informe del Ingeniero Beldoménico presentado por la parte actora, aportando la opinión de los Dr. Ernesto Viglizzo y Edda Villamil Lépori que adjuntan como documental. Sostiene que el principio precautorio y las buenas prácticas agrícolas son complementarios y no excluyentes.

Luego efectúan un análisis del área rural urbana y periurbana de Rafaela, mencionando que los espacios agrícolas periurbanos son sistemas situados en el entorno de la ciudad que producen alimentos y que generan y sostienen servicios agroecosistémicos en varias dimensiones simultáneas como la productiva, la socio-económica y la socio-cultural. Aportan datos del censo 2010 sobre población rural y mencionan que los espacios agrícolas periurbanos cumplen diversos roles estratégicos para una sociedad altamente urbanizada. Así, mencionan que la urbanización avanza sobre el territorio rural afectando la calidad natural, económica y social del medio rural de Rafaela. Doen que en la a´reas donde no es posible controlar las plagas o no esposible su control, además de los caminos rurales, son utilizados como basural a cielo abierto, lo que indica un mayor riesgo de contaminación.

Dicen que las propuestas de hacer huertas orgánicas en el periurbano implica un desconocimiento no solo de los problemas de la actividad productiva sino también de la situación que enfrenta la población rural ante el avance de la urbanización, sobre todo la ocupación a través de asentamientos informales. Exponen que con la ordenanza 5331 en su reglamentación e implementación los productores se verán afectados por las decisiones que se tomen en relación a la aplicación de fitosanitarios de origen biológico en los 150 metros del ejido urbano, y especialmente con la pretensión de los demandantes de seguir avanzando sobre tierra privada de uso rural, con el pretexto de riesgo para la población urbana (1000-1500 m), confundiendo deliberadamente el término peligro por un producto biológico , que debe ser utilizada de acuerdo a sus indicaciones, y se realiza bajo control e inspección municipal, con el concepto de riesgo, directamente relacionado a la exposición y mal uso del producto. Dicen



Poder Judicial

que la responsabilidad de los productores periurbanos en el seguimiento de los requerimientos de la ordenanza que rigió desde 2004 hasta 2021, así como la labor de fiscalización del departamento de ambiente durante ese período ha demostrado que no ha habido ni una sola denuncia en relación a la afectación de la salud y del ambiente por la actividad de aplicación de fitosanitarios siguiendo los lineamientos de la ordenanza 3600/2004.

Argumentan que cuando la línea del ejido urbano se extiende po expansión de la zona urbana se desafectan tierras de la actividad productiva y sentenciando a los productores a una producción mal llamada agroecológica que aún requiere de investigación y ensayos experimentales para demostrar ser económicamente sustentable. Refieren que el objetivo es minimizar el uso de fitosanitarios de síntesis química e ir reemplazándolos por productos de origen biológicos o bioinsumos a medida que estén disponibles como herramientas para el control de plagas, en aplicación de buenas prácticas agrícolas como respuesta que la ciencia y la tecnología ofrecen para compatibilizar una producción agropecuaria sustentable, con la protección de la salud y el medio ambiente.

Hacen referencia al manejo integrado de plagas. Refieren que los productores son conscientes de los riesgos relacionados a la producción y el cuidado de la salud de quienes habitan y trabajan en el medio rural. Sostienen que de admitirse la vía intentada por los actores se inutilizarían más de 6000 hectáreas de la tierra con mayor aptitud productiva con un grave impacto sobre el entramado socio económico de la ciudad.

Sostienen que la demanda se interpuso como reivindicación de una propuesta de ordenanza que fuera rechazada en el Concejo Municipal. Citan la Resolución 350/99 de la secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. Dicen que avalar las afirmaciones del Ingeniero Beldoménico en su informe sería sumamente peligroso, dado que SENASA es el organismo de referencia en calidad e inocuidad de los productos de origen agropecuario para la producción agropecuaria de Argentina y como garante para los países a los cuales se exporta. Refieren que cada día hay más iniciativas tendientes al desarrollo de bioplaguicidas, pero a la fecha la disponibilidad es muy limitada, por esta razón es que su incorporación como herramienta de control de plagas a los sistemas productivos debería ser progresivo.



Efectúan consideraciones sobre el informe técnico en el que se apoya la demanda, el que sostienen que reivindica un proyecto de ordenanza rechazado y que no presenta antecedentes de trabajo profesional y experiencia tanto en los productos de origen biológico que informa como en sistemas de producción agrícola que cuestiona. Contraponen el informe de la actora con el adjuntado en su presentación de parte de la especialista en toxicología. Refieren que el informe del ingeniero Beldoménico patentiza una mera opinión sin conocimiento científico. Argumentan que quienes no están capacitados para realizar un análisis crítico de la información científica pretenden tomar decisiones basadas en criterios que carecen de valor y rigor científicos, considerándolos válidos. Por último refieren al informe producido por el Dr. Eernesto Viglizzo sobre agroecología que acompañan a su presentación.

Ofrecen pruebas, fundan en derecho, introducen la cuestión constitucional y formulan petitorio.

6- Por decreto de fecha 16/02/2023 se concedió a la Asociación Civil Productores Unidos de Rafaela participación de ley en los términos del art. 302 del C.P.C.C. como tercero coadyuvante autónomo.

7- Por último, mediante escrito cargo 970/2023 del 15/02/2023 compareció el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Pcia. de Santa Fe, quienes también solcitan se les confiera intervención en los términos del art. 302 del CPCC. Argumentan en el rol de interés público que tiene la profesión que representan en la cadena agroalimentaria, la salud humana y el ambiente. Refieren que los profesionales que representan son los idóneos competentes para la aplicación de los productos fitosanitarios que se emplearán en la zona de seguridad ambiental circundante a Rafaela y quienes detentan la competencia y el saber científico necesario para utilizar las distintas herramientas aplicables en los cultivos a desarrollar en la zona. Realizan consideraciones sobre el acceso a la jurisdicción en las cuestiones ambientales.

Refieren que ser los ingenieros agrónomos profesionales idóneos para discernir las afecciones que la aplicación de productos orgánicos o biológicos causen a la población y el ambiente en su aplicación y como contribuir a resolverlos o mitigarlos mediante el uso de



buenas prácticas agrícolas, consideran como posible asesorar técnicamente en el proceso.

Resolución nº

Así comienza aludiendo a las atribuciones del SENASA, quien al clasificar los productos orgánicos y/o biológicos determina la aplicación de los mismos. Refieren en relación al informe del ingeniero Beldoménico acompañado por la actora, que en la naturaleza y en el ambiente no hay productos inocuos , ya que todos contienen productos sintéticos, y que precisamente en el modo eficaz de aplicarlos (donde intervienen los ingenieros agrónomos) es donde se obtiene resultados que no dañan el ambiente por lo que proponen que deben convocarse científicos e instituciones a tal efecto, los que proponen y citan.

Recomiendan aquellos productos debidamente registrados y aprobados por el SENASA y supervisados por ingenieros agrónomos que convoque en tal sentido el productor o el Estado para permitir la producción en el área de seguridad mencionada en el art. 4 de la ordenanza. Expresan que el Colegio que representan debe colaborar con la supervisión y control a través de sus profesionales colegiados desde el rol que éstos ocupen. Manifiestan que existen evidencias científicas de que se pueden usar tecnologías amigables con el ambiente y productos de bajo riesgo y seguro en la zona de conflicto. Recomiendan citar a científicos de la Universidad Nacional del Litoral, del INTA y demás organismos que enuncian.

Hacen saber que son ente co-fiscalizador de la normativa aplicable sobre fitosanitarios en la provincia (ley 11273 y decretos reglamentarios) siendo sus colegiados quienes participan activamente del proceso de aplicación de productos fitosanitarios al emitir recetas agronómicas de expendio y aplicación del producto y habilitar las máquinas de aplicación, los pone en una posición técnica privilegiada para contribuir a esclarecer la cuestión.

Por decreto de fecha 27/02/2023 se concedió al Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Pcia. de Santa Fe participación de ley en los términos del art. 302 del C.P.C.C. como tercero coadyuvante autónomo.

8- En fecha 28/02/2023 se realizó la audiencia pública con fundamento en lo normado por los arts. 19, 20 y cc del CPCC, 32 y cc de la ley 25.675, 13 y cc de la ley 10.000. En la fecha indicada se celebró la audiencia aludida, dejándose constancia de lo actuado tanto



en el acta glosada a fs. 470/480 como en el registro fílmico grabado de la misma.

Y CONSIDERANDO:

1) Recaudos de admisibilidad de la vía intentada:

De modo preliminar corresponde determinar si se encuentran cumplidos en el presente trámite los recaudos de admisibilidad previstos en el art. 1° de la ley 10.000, en concreto: a) que se trate de una decisión, acto u omisión de la autoridad administrativa local o comunal; b) que medie violación de alguna disposición del orden administrativo local, a través de la decisión, acto u omisión, y c) que la violación normativa lesione intereses simples o difusos de los recurrentes en alguno de los aspectos que contempla la normativa involucrada.

El objeto de la acción está dado por lograr: I) la obtención de un informe de la demandada respecto al proceso de sanción de la ordenanza cuestionada y a la capacitación en materia ambiental conforme ley 27.592; II) obtener la nulidad del art. 4 de la ordenanza 5.331 (texto según decreto nro. 52.670); y III) la nulidad del término "50 metros" del art. 3 de la ordenanza 5.331, disponiendo en su lugar su reemplazo por el término "200 metros", la publicación de un resumen de la sentencia y toda otra conducta tendiente para tutelar los intereses difusos.

Entonces, se observa que el objeto de la acción es el cuestionamiento de un acto del ente municipal demandado, que vulnera -al decir de los actores- el ordenamiento jurídico en materia de tutela del medio ambiente, contraviniendo todo el plexo normativo que rige la cuestión (primer recaudo exigido por la ley 10.000).

Las normas jurídicas cuya vulneración se denuncia se encuentran contenidas en la Ordenanza Nro. 5331, específicamente en el artículo 4 en tanto dispone una reducción de la tutela de 200 a 50 metros, pues antes de su entrada en vigencia no se permitía allí la aplicación de ningún producto fitosanitario, autorizando a partir de su sanción la aplicación de productos biológicos y orgánicos a partir de los 50 metros del art. 3°. Se encuentra cumplido el segundo recaudo de la ley 10.000, pues las normas cuya violación denuncian los actores son de orden administrativo local.

Con respecto a los bienes jurídicos cuya tutela pretenden los actores por esta vía



Poder Judicial

cabe señalar que: "Los intereses difusos deben considerarse como intereses generales, es decir que son los intereses de todos los sujetos que forman parte de una colectividad o de una amplia parte de ella, cuyo objeto está constituido por un bien de importancia general (colectiva, conforme Dendi) que no son susceptibles de apropiación exclusiva, respecto de los cuales el goce por los individuos o grupo no está limitado por el goce concurrente de los demás miembros de la colectividad1. El interés difuso que se erige como bien jurídico cuya protección se pretende a través de la acción incoada es el medio ambiente y la salud pública en tanto se cuestiona la inocuidad de los productos fitosanitarios de origen biológico u orgánico para admitir su aplicación en la zona que cita la ordenanza que se cuestiona. En los considerandos de la ordenanza en cuestión puede observarse que el Gobierno Municipal toma como deber primigenio el de velar por la salud de sus habitantes, como así también proteger la producción agropecuaria como fuente de trabajo. Expresa así que "esta ordenanza no pretende prohibir la realización de aplicaciones fitosanitarias, sino regular el manejo y la aplicación de productos fitosanitarios, de manera de armonizar los intereses de toda la comunidad en producir, cuidando la salud y el medio ambiente, con Buenas Prácticas Agrícolas, para poder sostener los derechos de todos los integrantes de la sociedad, respetando y haciendo respetar las obligaciones de cada uno de los actores involucrados." De una lectura de los considerandos de la Ordenanza en crisis puede extraerse que parte entonces de un principio que es el de no producir afectaciones a personas, animales o plantas. Entiendo que se encuentra cumplido el tercer recaudo de admisibilidad pues el bien jurídico protegido se encuentra comprendido en la categoría jurídica de interés difuso, enmarcándose en el caso concreto a una cuestión ambiental.

La protección de estos denominados "intereses difusos" o "colectivos" de afectación al individuo como miembro de la comunidad, agrupado o no, es producto de las nuevas exteriorizaciones en que con una gran dosis de lo social se manifiestan "los acuciantes problemas de la responsabilidad por los productos elaborados, produciéndose el

CSJ Sta. Fe. Federación de Cooperadoras. 19/09/1991)" (Cit. por Cafferata, Néstor. Daño Ambiental Abeledo Perrot, 2001, Bs. As. Pág. 102.



ensanchamiento de la legitimación de obrar, las posibilidades de operar con la acción popular, o la fuerza expansiva del amparo, las acciones de clases o grupos, reconocimiento de ligas de consumidores o de protección del medio ambiente, de la fauna y la flora, las riquezas arqueológicas, el urbanismo, etc."².

La cuestión entonces debe verse desde el prisma de las normas protectorias del ambiente, que permiten el ensamblaje de las herramientas procesales disponibles con el paradigma ambiental protectorio, traducidas en importantes normas de la legislación de fondo (arts. 14, 1710, 1712 y concordantes del Código Civil y Comercial y las disposiciones de la Ley 25.675 -Ley General del Ambiente-).

Debe recordarse que la doctrina, respecto de la protección del medio ambiente ha expresado "El artículo 41 de la Constitución Nacional argentina consagra, tal como se dijo, el derecho a gozar de "un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras", imponiendo asimismo el deber de preservarlo.

Al reconocerlo como "derecho" la Constitución lo diferencia de una "expectativa", otorgándole la máxima intensidad, con la peculiaridad de que el sujeto destinatario de la pretensión es también -de alguna manera- su agente, en la medida en que debe asumir un activo protagonismo para que tal pretensión sea de la máxima intensidad y no quede reducida a mera expectativa. Estamos en presencia de un derecho que se alimenta con el correlativo deber; de modo que es preciso comprender que no es sólo el Estado quien debe velar (y responsabilizarse) por el ambiente sano, apto y equilibrado, sino -en variadas pero efectivas maneras- todos y cada uno de sus habitantes. Teniendo presente el efecto multiplicador que una conducta individual o sectorial puede tener sobre el conjunto de la población en materia tan dilatada, esparcida o difundida, la legitimación para reclamar debe ampliarse para que el derecho no se torne ilusorio. Ello es consecuencia lógica de la jerarquización normativa que supone la inserción explícita del derecho-deber en la Constitución Nacional y explica la habilitación no sólo del afectado, sino también del defensor

² Morello, Augusto; La Ley 22/8/84.



Poder Judicial

del pueblo y de las asociaciones ambientalistas debidamente autorizadas, que ostentan legitimación para interponer acciones contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, los derechos que protegen el ambiente (art. 43 de la Constitución Nacional).

"Se construye de este modo una relación entre pretensión y legitimación de tipo positiva, en la medida en que cabe suponer que mientras mayor sea el interés en la pretensión, mayor posibilidad habrá de lograr su tutela efectiva (si todos los afectados por la contaminación de un río -o por la destrucción de un monumento histórico o de un paisaje irrepetible- plantean el problema, de seguro estarán en mejores condiciones de evitar que unos pocos puedan continuar degradándolo"³.

Desde la visión jurisprudencial, volviendo a la protección de derechos difusos, nuestro Máximo Tribunal Provincial lo ha definido como una "situación jurídica sustancial y procesal donde la actividad conformadora de la Administración Pública incide sobre un determinado ámbito de espacio territorial, ya sea, modificándolo en sus características urbanísticas, edilicias, paisajistas, monumentales, ecológicas, de salubridad o también, mediante su deterioro al trastocar las posibilidades infraestructurales u organizativas en relación al goce de servicios esenciales que tutela una norma constitucional o bien considerados necesarios por las normas ordinarias en la materia de que se trata. Que tales intereses deben considerarse como generales o que son los de todos los sujetos que forman parte de una colectividad o de una amplia parte de ella, constituidos por bienes que no son susceptibles de apropiación exclusiva".

La Ley 10.000, en nuestra provincia es la que faculta a los Tribunales al control sobre la administración pública en tutela de los intereses denominados difusos, compeliéndola a la protección de la salubridad pública, la conservación de la fauna, flora y paisaje, el medio ambiente, el patrimonio histórico, cultural, artístico y en general, otros valores similares de la

³ Rosatti, Horacio Daniel RC D 650/2012.

^{4 &}quot;Vionnet, Carlos Alberto y otros c/Municipalidad de Santa Fe s/ Amparo", A y S. T.11 Año 2012 Fo.476/482, Res.254



comunidad.

Al responder mediante su informe circunstanciado, la Municipalidad de Rafaela, mencionó que la ley 10.000 no instaura una vía de acción directa contra actos de la Administración, sino que aún considerando la particular relevancia de los intereses que la misma está llamada a tutelar, otorga carácter subsidiario a la vía procesal por ella creada, debiendo los actores invocar y probar sumariamente la inexistencia o inidoneidad de otras vías administrativas o judiciales; y que además, por la complejidad de la cuestión, la vía elegida no sería apta, habida cuenta del acotado ámbito de debate y prueba que posee esta vía procesal excepcional y subsidiaria, debiéndose recurrir a otras vías administrativas o judiciales. Este argumento es reiterado por la Asociación Civil Productores Unidos de Rafaela en su solicitud de incorporación al proceso.

Esta serie de cuestionamientos amparados en el artículo 2 de la ley 10.000 serán desestimados. Atento que si entiendo cumplidos los recaudos de admisibilidad como se viene enunciando sería un contrasentido de la peculiar sumariedad y celeridad de este proceso al solicitar a la demandante el agotamiento de vías administrativas o que recurra a vías procesales ordinarias que alongen los trámites *sine die*. Desde la ponderación de los principios en juego bajo el paradigma ambiental, esas vías o remedios deberían ser más idóneos para dar solución al caso concreto, lo que no se configura, dándose lugar en este tipo de procesos ambientales a una flexibilización de los recaudos meramente formales a fin de lograr un trámite y solución que ostente celeridad y prontitud en garantía de los derechos constitucionales de debido proceso y de defensa en juicio. Desde el prisma aludido, que involucra nada más ni nada menos que el derecho a un ambiente sano, la salud y la vida, no se advierte la existencia de un proceso judicial más idóneo.

Del análisis efectuado *supra* surge claramente que la demanda promovida da cumplimiento a los requisitos de admisibilidad de la acción contenidos en la ley 10.000, a pesar de los cuestionamientos de la demandada y los terceros a la vía elegida.

2) Legitimación activa y pasiva:

Algo ya se ha adelantado en el punto anterior, remitiéndome a él.



Poder Judicial

El principio de aplicación está establecido por el artículo 5 de la ley 10.000 que menciona que el recurso puede ser interpuesto por persona interesada, sin requerirse acreditación de un derecho subjetivo o interés legítimo.

Sin perjuicio de lo dicho, la cuestión en materia de legitimación activa ambiental fue debidamente aclarada en la causa "Expte. CUIJ 21-24191581-3 Gonzalez, Sonia María y otros C/ Municipalidad de Sastre y ortiz S/ Amparo Colectivo"⁵, donde el magistrado interviniente señaló que la norma central de aplicación es el artículo 32 de la Ley General del Ambiente cuando afirma que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo ni especie, criterio que comparto.

Esta norma directriz se vincula con otros principios imperantes en materia de tutela del ambiente, así como con la salud y las personas en situación de vulnerabilidad, lo que importa la consumación del principio denominado *in dubio pro legitimatio* tal como lo entiende la doctrina especializada en la materia⁶.

En base a ello, la legitimación de los vecinos de la ciudad que accionan (Sres. Dalmazzo, Reyes, Santucci y Ambrogi) encuentra suficiente sustento legal en la norma apuntada -y en el art. 5 de la ley 10.000-, en concordancia con el bloque constitucional de normas y principios relacionados a los bienes en juego. Asimismo debe considerarse el art. 30 *in fine* de la Ley General del Ambiente en cuanto amplia la legitimación a toda persona.

A lo largo de la historia jurisprudencial en la materia pueden observarse ciertas líneas directrices en lo que respecta a la legitimación activa. Se ha reconocido -obviamente-esta facultad a quienes se consideren "afectados", lo que dio lugar a diferentes corrientes interpretativas, más restringidas unas y más amplias otras. En el tiempo ha prevalecido tanto en doctrina como en la jurisprudencia la interpretación amplia, según la cual son los ciudadanos los que pueden acreditar un interés que guarde una "conexión razonable" aunque no necesariamente geográfica o física, lo cual se aleja de la idea tradicional del Derecho Civil de "vecino". Se ha admitido legitimación activa al defensor del pueblo al que la reforma

⁵ Dictada por Juzgado en lo Civil y Comercial de la 1º Nominación de Rafaela y confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción

⁶ Cfr. Berizconce, Roberto. "Tutela judicial ambiental" Rubinzal Culzoni, 2015, página 160.



convencional de 1994 incorporó en el artículo 86 y al que el artículo 43 Constitución Nacional ha investido de legitimación para defender los bienes comunes. Finalmente, el tercer legitimado activo que cierra el "tríptico" son las asociaciones no gubernamentalmente reconocidas que la jurisprudencia posterior ha ido formulando la idea de que las ONG pueden accionar si han incluido la materia objeto del interés en sus estatutos y si se encuentran registradas legalmente. Éste último legitimado es el que cobra relevancia en el caso de marras ya que tanto ADAPA como Asociación Amigos de la Vida lo acreditaron en su presentación.

Una de las reglas a tener en cuenta para el tratamiento de este tipo de cuestiones está dado por lo que estipula el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (en lo sucesivo Acuerdo de Escazú), cuyo objetivo no está dado sólo por garantizar el derecho de las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno, sino también el de acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados. En el tratado citado se reconocen los derechos de las personas, se proporcionan medidas para facilitar su ejercicio y, lo que es más importante, se establecen mecanismos para llevarlos a efecto⁷.

En una de las sentencias más renombradas dictadas sobre la materia en nuestro país⁸ se sostuvo que la peculiaridad de este tipo de procesos implican que la regla de la legitimación se caracterice por la "mitigación del vínculo subjetivo".

Este último argumento también es útil para fundar la participación que solicitaron y la que les fue concedida como terceros coadyuvantes autónomos en los términos del art. 302 del C.P.C.C. a "Asociación Civil Productores Unidos de Rafaela" y al Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Santa Fe.

La legitimación pasiva de la Municipalidad de Rafaela, se encuentra acreditada por ser el sujeto que procedió al dictado de los actos cuya impugnación se pretende y que a

⁷ Arts. 1, 4 incisos 2 y 8, artículo 8 -que contempla que los Estados parte garanticen el acceso a la justicia a través de una legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional-

^{8 &}quot;Foro Ecologista de Paraná y ot. C/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo", TR LALEY AR/JUR/28108/2019



criterio de la parte actora lesionarían directamente los intereses difusos que enuncian.

3) Tratamiento de la cuestión de fondo:

Resolución nº

Al relevar el informe del artículo 7 de la ley 10.000, la Municipalidad de Rafaela hace saber que adhirió a los postulados de la Ley Yolanda por Ordenanza Nº 5.289 del Concejo Municipal de fecha 17 de Junio de 2021, desarrollando un Programa de Capacitaciones para Funcionarios y Agentes Municipales.

Al expedirse acerca de la ordenanza 5331 hace mención al veto parcial y propositivo que se ha reseñado en las resultas, alegando una comunidad ideológica y de principios entre los actores y el Departamento Ejecutivo Municipal, ya que muchos de los fundamentos del veto son reiterados en la demanda. He aquí entonces la particularidad del presente caso, ya que el estado Municipal busca con el veto una actitud novedosa que lo aleje de cuestionamientos judiciales.

Sin embargo, los demandantes sostienen que a pesar del veto la nulidad del artículo 4 continúa por contradicción con diversas normas y variados fundamentos (contradicción con la Ley Orgánica de Municipalidades, por contradicción entre los considerandos y el articulado, por contradicción entre el veto y la Ordenanza, por contradicción entre las normas previas y las posteriores por regresividad, por cuestionamientos a los criterios de clasificación de SENASA y por contradicción a los antecedentes jurisprudenciales en la temática).

Iremos dando tratamiento a diversos puntos que nos obliga la materia litigiosa.

3.a) Innecesariedad de acreditar daño concreto:

Como bien se tiene dicho en precedentes que hemos citado ("Foro Ecologista de Paraná c/ Superior Gobierno de la Pcia. de Entre Ríos"), en este tipo de acciones la exigencia de daño no resulta pertinente (lo que no significa que no exista), pero no es el punto en tratamiento. Esto implica que no pueda exigirse a los accionantes la carga de acreditar la existencia de un daño concreto. Entiendo también que el veto propositivo y parcial de parte del Departamento Ejecutivo Municipal se hace eco de esta conclusión y de allí deriva el mismo.



Esto a colación de lo sostenido por el tercero coadyvante autónomo "Asociación Civil Productores Unidos de Rafaela" cuando expresa que no existen denuncias de intoxicaciones o daños individuales concretos en la ciudad. La presencia de denuncias o existencia de daños concretos no es exigible, máxime desde la incorporación al derecho argentino de la función preventiva del daño en los arts. 1710 y 1711 del Código Civil y Comercial.

3.b) Caracterización del conflicto:

Resolución nº

Es necesario que tratemos este punto para clarificar el debate. Como reza la doctrina, el conflicto ambiental tiene carácter complejo, debiendo ser analizados despojados de prejuicios o preconceptos, en virtud de la constante oposición que suele mediar entre derechos y principios fundamentales de rango constitucional que entran en colisión.

"Por un lado tenemos el derecho que asiste a los propietarios de los campos de llevar adelante sus actividades económicas, de disfrutar de los beneficios que le otorga la propiedad que legítimamente han adquirido y que pretenden explotar y producir. Esta prerrogativa también posee una implicancia colectiva ya que la sociedad toda se beneficia de esta actividad económica, directamente consumiendo los productos agrícolas e indirectamente con las divisas que en virtud de la exportación de los mismos ingresan a nuestro país. Esta posición no es nada desdeñable.

Por otro lado, se presentan las necesidades de los habitantes de los barrios aledaños a los inmuebles rurales que ven conculcados sus derechos a la vida, salud y calidad de vida. También es necesario tutelar el derecho de las generaciones futuras de disfrutar de un ambiente libre de contaminación y perfectamente habitable tal como pretendemos usufructuarlo nosotros en estos tiempos.

Es una temática de notable sensibilidad social y cuya resolución genera un sinnúmero de repercusiones de todo tipo en diferentes ámbitos de la comunidad."⁹.

En suma, al ser conflictos donde se presenta una multiplicidad de centros de

⁹ Lorenzetti, Pablo R.; "Agroquímicos versus principio precautorio: ¿Una opción trágica?; Revista de Derecho Ambiental, julio/septiembre 2011; Edit. Abeledo Perrot; pág. 93



Poder Judicial

interés y en los que intervienen una gran variedad de fuentes jurídicas de todo tipo y valor que deben ser compatibilizadas, no puede dejar de considerase este punto donde deberemos ponderar los principios en juego emanados del bloque de constitucionalidad y de la legislación inferior.

Allí toma cierta dimensión el rol de la judicatura en este punto. La incertidumbre científica no puede llevar a la incertidumbre jurídica. Es deber del juez brindar una respuesta al conflicto traído a resolución, mediante una solución que no pudo ser encontrada por los actores implicados en el conflicto ambiental¹⁰. De allí las potestades y los poderes deberes que le son conferidos por la Ley General del Ambiente (art. 32).

Por ello la decisión deberá efectuarse desde el paradigma ambiental conjugado con el paradigma consecuencialista¹¹.

3.c) Delimitación del conflicto y principios:

Rememorando los hechos expuestos en la demanda y el informe circunstanciado, vemos que el Ejecutivo Municipal propuso un veto parcial a la Ordenanza que fue aceptado por el cuerpo legislativo local donde se reducen las distancias de aplicación de productos fitosanitarios a partir de los 50 metros (siempre que se trate de productos biológicos u orgánicos como se expresa). A partir de dicho veto, y según la versión de la demandada, la Ordenanza no se aplica en el punto en cuestión por no encontrarse cumplida la condición impuesta en el artículo 51 al no contar con información precisa en el tema.

En ello radica la crítica de la actora por los fundamentos ya reseñados.

La protección al ambiente está dada por numerosos y relevantes principios previstos en la Constitución Nacional (art. 41 y por vía del art. 75 inc 22 - ver por ej. "Declaración Americana de de los Derechos del Hombre", arts. VI y XI; "Declaración Universal de los derechos Humanos, arts. 7, 8 y 25; "Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 24 y 25; "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", arts. 9, 10, y 12), la Ley General del Ambiente (art. 4) y de un tiempo a esta parte

^{10 &}quot;la certeza de la incerteza" al decir de autores renombrados.

¹¹ Cfr. Lorenzetti, Ricardo L. "Teoría de la Decisión Judicial: fundamentos de derecho"; Ed. Rubinzal Culzoni; 1era. Reimpresión, 2020.



el denominado Acuerdo de Escazú (sin dejar de considerar también el sistema común de derecho ambiental que trajo aparejado el nuevo Código Civil y Comercial en sus arts. 14, 240 y 241 a fin de implementar las ideas, normas y regulaciones que contemplan los presupuestos mínimos previstos en las normas especiales que componen dicho ámbito).

Para el abordaje de este tipo de situaciones debemos entonces partir de principios de orden público ambiental (art. 3 ley 25675), entre los que se destacan el precautorio y el de prevención como así también el de no regresión.

En el artículo 4 de la LGA se define al principio de prevención: "Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir." Y respecto al precautorio expresa: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente."

Este último principio, propio de esta rama del derecho (al que se lo califica como un metaprincipio a ser articulado en cualquier acción que tenga que ver con la temática), implica ni más ni menos que la "...armonización de la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable, no debiendo buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino, por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras"¹².

3.d) Reseña probatoria:

Más allá de la prueba aportada por cada una de las partes y los terceros admitidos al proceso, se ha producido prueba de tipo científica (art. 33 LGA) que no ha sido impugnada por las partes.

Citaré estas pruebas no con el propósito de alongar innecesariamente la sentencia, sino con el de transcribir las importantes conclusiones que son netamente científicas y

12 CSJN, 26/03/2009, in re "Salas, Dino y ot./ Provincia de Salta y Estado Nacional", Fallos 332:663.



Poder Judicial

plasmarlas en forma completa a fin de que quien proceda a la lectura de esta sentencia cuente con mayor dosis de información sobre las probanzas rendidas. La materia litigiosa y sus implicancias sociales y económicas amerita adoptar esa tesitura.

3.d.1) En primer lugar me referiré al informe brindado por el Dr. Rafael Carlos Lajmanovich, responsable del Laboratorio de Ecotoxicología de la Facultad de Bioquímica y Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional del Litoral, quien da cuenta que ha realizado estudios por más de 25 años sobre el impacto de los agroquímicos en la salud ambiental y ecosistémica de las provincias del Centro-Este de Argentina (Santa Fe, Entre Ríos y Córdoba) que corresponden en parte a la zona núcleo de producción agropecuaria nacional, haciendo saber también su participación en investigaciones sobre los agroquímicos, incluidos la Resolución SENASA N° 374/16 "INSUMOS APTOS PARA LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA". Dicho informe ha sido acompañado de importantes citas de bibliografía y estudios pertinentes.

Manifiesta el experto al comienzo de su informe acerca de la evaluación de la toxicidad de biocidas, "...que permitieron valorar el riesgo ecotoxicológico a que los organismos no blancos, como los anfibios, quedan expuestos luego de estas aplicaciones para el control de insectos." Relata el impacto sobre otro grupo de organismos no blancos como las abejas, continuando el informe con un dato no menor acerca de la potencialidad dañosa hacia los humanos: "Por otra parte, si bien la relevancia de Bacillus (B.) cereus como una de las principales causas de gastroenteritis es incuestionable, el rol de B. thuringiensis, por estar filogenéticamente muy relacionas, actualmente también se discute; debido a que las cepas de B. thuringiensis frecuentemente albergan genes de estas enterotoxinas. Por esto mismo, en los últimos años hay signos que sugieren - que los residuos de biopesticidas Bt en los alimentos - pueden provocar Síndrome Diarreico infeccioso en humanos - (Johler y cols., 2018). En consecuencia, se necesitan continuar con las investigaciones que permitan una mejor comprensión del creciente número de casos de enfermedades gastrointestinales infecciosas, relacionados con el uso B. thuringiensis." (el subrayado me pertenece). Continúa exponiendo acerca de la sustancia Spinosad y su posible toxicidad, haciendo saber que "Algunos de estos



Poder Judicial

productos están aprobados para su uso en agricultura orgánica por SENASA. No obstante, aunque el Spinosad tiene baja toxicidad para la mayoría de los insectos benéficos, las pruebas agudas iniciales de laboratorio indicaron que el Spinosad es intrínsecamente tóxico para los polinizadores como las abejas (Mayes y cols., 2003). Y en el caso de efectos para la salud humana, si bien Spinosad es uno de los biopesticidas más utilizados en el mundo, las últimas investigaciones (Zhang y cols., 2016) mostraron que la citotoxicidad de Spinosad puede estar asociada con efectos genotóxicos potenciales en las células pulmonares humanas relacionados con la actividad de las vías apoptóticas (muerte celular) mitocondriales y con rupturas de soporte del ADN. Por lo tanto, se concluye que Spinosad tiene un riesgo potencial para la salud humana al inducir los efectos citotóxicos y están asociados principalmente a su residuo en los alimentos o exposición ocupacional en la producción agrícola." (el subrayado me pertenece). Realiza una evaluación toxicológica del dióxido de cloro y alude a los formulados en base a compuestos del cobre (aptos para la producción orgánica): "Del mismo modo, con el creciente interés en mejorar los pesticidas "antiguos" que contienen cobre, y especialmente en desarrollar los agroquímicos a base de cobre - conocidos como nuevos pesticidas orgánicos – es muy importante considerar que pueden afectar la salud humana, causando diferentes tipos de cáncer, enfermedades degenerativas y muchos trastornos inmunológicos, hematológicos, neurológicos y reproductivos (Husak 2015). Recientes investigaciones, por ej., Bayram y cols. (2016) confirman que el oxicloruro de cobre tiene potencial genotóxico (daña el ADN) en los linfocitos (glóbulos blancos) humanos. Por esto mismo, es que no se recomienda su uso en cercanías a poblaciones humanas y se enfatiza la precaución en su utilización como fungicida, ya que puede aumentar el riesgo de exposición a través de las cadenas alimentarias. En este mismo sentido, hay una gran preocupación por la acumulación en los suelos agrícolas y el medio ambiente de fitosanitarios a base de cobre como el oxicloruro de cobre; por sus efectos genotóxicos, toxicidad para el desarrollo y efectos hepáticos sobre la salud humana y animal (Elalfy y cols., 2021)." (el subrayado me pertenece).

El sustancioso informe continúa explicando una situación particular de esta



Poder Judicial

ciudad como es la del arsénico en aguas subterráneas, donde en trabajos realizados han comprobado efectos sinérgicos de ese elemento con herbicidas a base de glifosato: "Hemos demostrado en ensayos en fase aguda (48 h) y crónica (22 días) una fuerte toxicidad sinérgica (toxicidad mayor que la que se verifica con las sustancias individuales) de la mezcla GBH-As (III) (50:50 v/v), alterando negativamente los sistemas antioxidantes y los niveles de hormona tiroidea, con consecuencias sobre la proliferación de glóbulos rojos y el daño del ADN en los renacuajos (Rhinella arenarum) tratados (Lajmanovich y col., 2019). Esto es significativo dado que la potencialidad de que esta situación ocurra en las regiones donde se verifica Hidroarsenicismo Crónico Regional Endémico (HACRE) es alta. En Rafaela y otras zonas del Departamento Castellanos se observa en acuíferos y se consumen aguas por encima de 30 µg/l de Arsénico." (el subrayado me pertenece).

Continúa informando acerca de la deriva de las aplicaciones de los productos agroquímicos citando distintos estudios que recomiendan límites de restricción.

Concluye el citado profesional: "Por todo lo antes dicho, con los ejemplos brindados que han sido seleccionados de una vasta disponibilidad de evidencia científica, especialmente la producida por la ciencia argentina, sin duda queda de manifiesto que los productos "orgánicos y biológicos" como los autorizados en Argentina para producción orgánica, no pueden considerarse "inocuos". Como el resto de los fitosanitarios pertenecen a clases toxicológicas II, III, IV en forma indiferenciada del conjunto de productos autorizados en el país. Poseen variados niveles de peligrosidad para el ambiente, los ecosistemas y la salud humana. Por lo tanto, aplicarlos en radios cercanos a las poblaciones implica riesgos de consideración para el medio ambiente y los seres humanos. Esto representa un considerable menor nivel de protección respecto a la zona de resguardo de 200 metros preexistente en dicha jurisdicción, motivo de la presente consulta. Conclusión: Autorizar el uso de productos biológicos u orgánicos en un radio de 50 metros desde la franja urbana implica riesgos para el medio ambiente y-los seres humanos." (el subrayado me pertenece).

3.d.2) El otro informe que citaré es el producido por parte del Profesor Dr.

Damián Verzeñassi, en su carácter de Director del Instituto de Salud Socioambiental de la



Poder Judicial

Facultad de Ciencias Médicas, Universidad Nacional de Rosario, quien comienza efectuando algunas aclaraciones acerca de la Resolución de SENASA Nº 374/16 debido a la complejidad y ambigüedad en la utilización de los términos "Productos Biológicos u Orgánicos", haciendo saber que dicha normativa aprueba 93 fitosanitarios para la producción orgánica en el país, los cuales figuran como productos para Terapéutica Vegetal. "Estos compuestos aprobados por SENASA presentan un origen diverso, pudiendo ser productos naturales, derivados de microorganismos o sintéticos. Muchos de estos son compuestos químicamente orgánicos, pero también encontramos compuestos inorgánicos como productos a base de Cobre o Azufre, y otras sustancias como Aceite Mineral y Tierra de Diatomeas, entre otros. Los 93 productos aprobados para la comercialización se pueden ordenar según sus principios activos en 28 grupos. Del total de estos grupos 24 cuentan con clasificación por Clase Toxicológica por SENASA, pero dependiendo las formulaciones de los preparados pueden ser considerados en distintas clases toxicológicas, como es el caso de los productos a base de Cobre. De esta manera, 3 son considerados por SENASA como Clase Toxicológica II (Moderadamente Peligroso), 9 Clase III (Ligeramente Peligroso) y 15 Clase IV (Producto que normalmente no ofrece peligro)."

Continuaré la transcripción del informe en sus partes sustanciales dado su tecnicismo: "Cabe destacar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) clasifica a todos los productos que contienen Cobre en su composición como Clase Toxicológica II (Moderadamente Peligroso), y a compuestos en base a Bacillus Thuringiensis y Spinosinas como clase III (Ligeramente Peligroso). Debemos destacar esto ya que en la clasificación de SENASA estos productos aparecen con menor riesgo toxicológico. Para mejor comprensión de los límites de estas clasificaciones a la hora de comprobar el riesgo de estos productos es importante destacar como se realiza la evaluación de riesgo toxicológico de estas sustancias. La clasificación se basa principalmente en la toxicidad aguda por vía oral y dérmica para la rata, ya que esas determinaciones son de uso corriente en toxicología. Cuando la dosis letal mediana (DL50) dérmica de un compuesto es tal que lo sitúa en una clase más restrictiva que la DL50 oral, el compuesto se incluirá siempre en la clase más restrictiva. El valor de la



Poder Judicial

DL50 es una estimación de la cantidad en miligramos del producto tóxico por kilogramo de peso corporal que se necesita para matar al 50% de una población de animales de experimentación (OMS, 2019). Como vemos, la toxicidad es evaluada en animales, y además se toma en cuenta exclusivamente dosis letales en forma aguda, sin ser evaluado el riesgo de exposiciones a dosis menores en el mediano y largo plazo, lo que genera falta de evidencia respecto a la peligrosidad real de estos compuestos.". (el subrayado me pertenece). Esta explicación sobre la toxicidad y el proceso de clasificación deviene sumamente importante.

Continúa expresando respecto a los productos orgánicos o biológicos que "el Informe "Toxicidad de los fitosanitarios utilizados en producción orgánica en Argentina" menciona que 16 de estos plaguicidas aprobados para la producción orgánica presentan toxicidad en humanos según la información disponible en diversos estudios científicos (Beldoménico, 2022)."

Analiza la evaluación de las derivas de estos productos haciendo saber que "no hay estudios disponibles que evalúen la posibilidad de que estos compuestos se dispersen por fuera de la zona de aplicación. En este sentido, estudios realizados sobre la deriva de otros plaguicidas autorizados en la producción convencional han demostrado que la liberación al ambiente de esos compuestos no puede ser efectivamente controlada, dada la presencia de plaguicidas sintéticos en cursos de agua, muestras de aire y suelo tanto rural como urbano. Esto presenta un punto de relevancia donde actualmente no contamos con información suficiente respecto a los "Productos Biológicos u Orgánicos" (el subrayado me pertenece). Refiere que las derivas es el movimiento de plaguicidas fuera del objetivo y que pueden ocurrir debido a: a) pulverización, niebla o humos durante la aplicación; b) volatilización de un campo previamente tratado; c) migración de polvo contaminado; d) escorrentía de lluvia a las fuentes de agua; y e) lixiviación a aguas subterráneas. Explica también los posibles daños en salud de algunos de los productos nomenclados en la resolución de SENASA (alude a aceites minerales, caolinita -terapéutico vegetal-, ácido peracético, productos autorizados como terapéutica vegetal a base de Cobre, Spinosad).

Concluye su informe diciendo: "Como observamos, ante la escasa evidencia



Poder Judicial

disponible sobre el posible impacto en la salud de los "Productos Orgánicos o Biológicos" no se puede concluir que la totalidad de estos sean inocuos para la salud humana, por lo que reducir el margen del área libre de aplicación de productos fitosanitarios puede implicar una regresión respecto al cuidado de la salud de la comunidad. Además, desde el enfoque del Principio Precautorio, no existe evidencia que respalde la inocuidad en el corto, mediano, ni largo plazo respecto la exposición a estos "Productos Biológicos u Orgánicos".

Luego el experto diferencia los productos orgánicos o biológicos de los "Biopreparados, Preparados Ecológicos o Naturales" mencionados en la Resolución Nº 180 de 2019 del Ministerio de Producción enmarcada en el Programa de "Producción Sustentable de Alimentos en Periurbanos" creado en 2017 en la Provincia de Santa Fe.

3.d.3) El Ministerio Público Fiscal por su parte ofreció prueba informativa al Instituto de Salud Socioambiental de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario, quien da cuenta de los tipos de enfermedades en las poblaciones donde se realizaron distintos campamentos sanitarios, mencionando las causas de muerte.

Si bien el dictamen se refiere a los productos de síntesis química, destaca que el proceso salud-enfermedad de los sujetos es dinámico y complejo debido a características individuales y particulares de los mismos, pero que además son determinados por procesos externos vinculados a las dinámicas ambientales, territoriales, sociales, económicas, y culturales en que transcurren sus vidas, concluyendo en la existencia de vínculos entre las fumigaciones y los plaguicidas utilizados con las problemáticas de salud encontrados en la región sur-centro de la Provincia de Santa Fe.

"La incertidumbre relacionada con el impacto en la salud de la exposición a pesticidas, y el reciente descubrimiento de que la exposición a múltiples pesticidas y otras sustancias tóxicas pueden actuar sinérgicamente magnificando sus efectos, llevan a establecer que los pesticidas y otras sustancias peligrosas deben ser usadas con un enfoque precautorio. La incertidumbre a la que se hace referencia no es otra que la falta de investigación necesaria para poder identificar de manera cabal los riesgos que asumimos al utilizarlos tanto a corto, mediano y largo plazo. Al decir de la IARC, estos pesticidas han sido



Poder Judicial

usados durante muchas décadas alrededor del mundo, algunas veces en grandes cantidades, tanto en agricultura como en situaciones domésticas. A pesar de esta generalización, hay sorprendentemente pocos estudios sobre resultados de cáncer.

Ese vacío de la "ciencia normal", que no es sólo en la investigación sobre el cáncer, es lo que impide en demasiadas oportunidades la identificación de la participación de estos compuestos tóxicos en los procesos de enfermar y morir de las comunidades que habitan los territorios sobre los que se utilizan químicos tóxicos para la vida ... desde hace varios años, investigaciones en laboratorio vienen demostrando las alteraciones que producen en los seres vivos la exposición a agrotóxicos, pero como enfatiza la IARC, estos resultados de laboratorio muchas veces nos son tenido en cuenta por no ser en humanos.".

Continúa el informe diciendo que "Es por esto que los estudios epidemiológicos a nivel de poblaciones en un país o región son cruciales para alertar a los investigadores sobre las tendencias geográficas o seculares en la prevalencia de trastornos que apuntan a posibles factores ambientales. Lamentablemente, es prácticamente imposible establecer vínculos entre tales observaciones epidemiológicas y la exposición a determinados productos químicos ya que vivimos en contextos de exposiciones químicas múltiples.

Para profundizar sobre la posible exposición múltiple debemos conocer que actualmente en Argentina se encuentran aprobados aproximadamente 340 ingredientes activos de plaguicidas, 120 de los cuales no se encuentran aprobados en la Unión Europea. Pero además, hay 53 de esos 120 expresamente prohibidos por su peligrosidad o por carecer de suficiente información para su evaluación (Arancibia y col, 2019)."

Realiza consideraciones acerca de la actividad agroindustrial, siendo de interés destacar las comparaciones que efectúa sobre la cantidad de plaguicidas utilizados en la Unión Europea y en Argentina (hace saber que en Europa el promedio para el año 2017 fue establecido en 0,62 kg por hectárea, mientras que en nuestro país ese índice se eleva a un promedio de 5,4 kg por hectárea). Este dato también me parece trascendente.

3.e) Sobre la valoración de la prueba reseñada en los puntos precedentes, el art. 33 LGA dispone: "Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño



ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación." Ni el informe del Dr. Lajmanovich ni el del Dr. Verzeñazzi han sufrido impugnaciones o cuestionamientos científicos que me permitan apartarme de sus consideraciones.

Esta equiparación legal a la prueba pericial torna aplicable lo sostenido por la doctrina judicial sobre el valor de las pericias frente al proceso. Así, ha dicho la Corte Suprema Nacional: "A pesar de que en nuestro sistema la pericial no reviste el carácter de prueba legal, si el perito es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor"¹³. Esta línea jurisprudencial – a la que adhiero – evidentemente sumará entidad en este decisorio a la prueba rendida.

Los informes han sido emtidos por personas responsables de investigaciones en organismos nacionales y universidades de prestigio en la zona lo que le confiere un valor intrínseco que no debe dejar de tenerese en consideración. Se ha dicho al respecto que "Las universidades nacionales son claves no sólo para las pericias científicas sino también para los informes ...El perito científico es elegido porque el tema de debate en el proceso es objeto de su trabajo de investigación actual o pasado y porque en ese orden, como parte integrante de la 'comunidad científica', puede explicar cuál es el 'estado del arte' en esa comunidad respecto del problema sobre el cual el Tribunal requiere opinión e información "¹⁴.

Es dable poner de resalto la importancia que radica en las investigaciones invocadas por cuanto las mismas revisten la calidad de científicas.

En este sentido, Bunge¹⁵ ha caracterizado a la ciencia como un conocimiento racional, sistemático, exacto, verificable y, por consiguiente, falible. Por ello, debe de valorarse que como tales poseen un método, palabra esta que deriva etimológicamente del

¹³ CSJN 12-06-12 'B,J.M.', citado en "Revista de Derecho Procesal - 2016-2, "La prueba en el Código civil y comercial de la Nación"; Editorial Rubinzal Culzoni; pags. 375/377.

¹⁴ Revista de Derecho Privado y Comunitario; "Claves del Código Civil y Comercial- "Ciencia y derechos en los procesos de amparo ambiental"; G.Sozzo; Editorial Rubinzal Culzoni; pag. 532

¹⁵ Bunge, Mario. La ciencia, su método y su filosofía. Pág. 10



latín "methodus" y como tal significa "camino hacia el conocimiento", lo que implica haber pasado por un riguroso tamiz.

Sumado a ello, debe advertirse que "el método de conocimiento típico de las ciencias naturales es la experimentación, por lo que también se las denomina empíricas, fácticas o experimentales, en razón de que sus postulados, resultados de la observación, pueden comprobarse en la realidad por medio de experiencias que pueden repetirse a voluntad en razón del determinismo propio de las leyes de la naturaleza. Por esa razón, teóricamente al menos, una vez establecida una ley relativa a cierto comportamiento natural, y ratificada experimentalmente, quedaría establecida como verdad científica, lo que no garantiza sino en términos muy relativos su exactitud"¹⁶.

3.f) Otras pruebas rendidas:

Resolución nº

A la prueba referenciada se agrega la testimonial efectuada e incorporada al expediente mediante registro fílmico de parte de Horacio Beldoménico, quien en su carácter de ex profesor de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Litoral, y Director del Programa de Investigación y Análisis de Residuos y Contaminantes Químicos (PRINARC-FIQ-UNL), siendo además docente-investigador Categoría I-CONEAU, declaró ratificando el contenido de los informes acompañados por la parte actora. Dicha audiencia se celebró mediante la modalidad citada atento la especificidad del testimonio y su tecnicismo.

Me interesa destacar sólo algunos aspectos que se pueden extraer de la declaración del citado y de los informes acompañados, los que son extensos.

En primer lugar, que las formas de gestión de estos temas en los países desarrollados los ha conducido a realidades que no son comparables con nuestro caso, pudiendo en su caso perfeccionar los sistemas de gestión en esa misma dirección, lo que sería una meta intermedia deseable para nuestro país en el cual el análisis de riesgos es una actividad incipiente.

Luego, que toda la Unión Europea efectúa muchos aprestos para reducir

¹⁶ Asti Vera, Metodología de la investigación científica , p. 23 y Guibourg – Ghigliani, Introducción al conocimiento científico, p. 150.



drásticamente el uso de plaguicidas en su territorio y que tanto en Europa como en Estados Unidos se advierten problemas en los sistemas de aprobación, clasificación y uso de plaguicidas. También mencionan que sobre este tema de la clasificación, en nuestro país hay actuaciones relevantes de distintos actores de la sociedad, reclamando la vigencia de otros criterios más respetuosos de la salud y el ambiente.

Si bien la prueba testimonial no es la vía idónea para la introducción de prueba científica, esa regla se excepciona en este tipo de procesos. Se requiere de un amplio despliegue probatorio donde no debe perderse de vista el objetivo de búsqueda de la verdad jurídica objetiva (como ya lo dijo mucho tiempo atrás la CSJN en "Colalillo; Fallos 238-550) en conjunción con la norma del art. 32 de la LGA. "...pese a que en nuestro Derecho los testigos deben referirse a los hechos de la causa, en muchísimas ocasiones, como, verbigracia, los casos ambientales o los casos de mala praxis en el campo de la medicina, el testigo que es un profesional 'construye' los hechos a partir de su formación y conocimiento disciplinar". Por ello también tendré en cuenta esta declaración.

3.f.1) De parte de la Municipalidad de Rafaela, se produjeron pruebas testimoniales del Ingeniero del INTA Jorge Villar Ezcurra y del SENASA Leandro Luis Roggero, las que también han sido recabadas y producidas mediante registros fílmicos dada su especificidad. Destaco que ambos hacen hincapié en los mecanismos de admisión, control y aplicación de fitosanitarios de origen biológico u orgánico, los que coinciden en la inexistencia de sustancias inocuas. Pero mencionan que la labor de los organismos que representan y donde desarrollan labores se ajusta a los estándares vigentes en la materia (ello lo ratificaron en la audiencia pública como se verá).

3.f.2) Por su parte, "Asociación Civil Productores Unidos de Rafaela" acompañó su pedido de intervención con dos dictámenes efectuados por parte del Dr. Ernesto Viglizzo (Ingeniero Agrónomo, investigador del CONICET, ex investigador del INTA y autor de publicaciones diversas según refiere). Manifiesta el citado que en nuestro país existen

¹⁷ Revista de Derecho Privado y Comunitario; "Claves del Código Civil y Comercial - "Ciencia y derechos en los procesos de amparo ambiental"; G. Sozzo; Editorial Rubinzal Culzoni; pag. 537.



Poder Judicial

investigaciones científicas que no han logrado mostrar evidencias concluyentes acerca del riesgo de utilizar plaguicidas y materiales transgénicos criteriosamente y que el relato que existe en la opinión pública carece de validez. Cuestiona el no uso de plaguicidas y se interroga acerca de quién controlará las plagas, mencionando que las hambrunas en el mundo se subsanaron gracias a productos de carácter sintético, no recomendando regresar a una agricultura pre tecnológica.

También acompañó un dictamen suscripto por la Dra. Edda C. Villamil Lépori, en su carácter de Farmacéutica especialista con doctorado en toxicología, informando su extenso curriculum vitae en el informe. Comienza la especialista en toxicología caracterizando las instituciones regulatorias en Argentina y en el resto del mundo. Luego efectúa una serie de cuestionamientos al informe presentado por la parte actora y elaborado por el Sr. Horacio Beldoménico, citando que la dosis hace al veneno como un aspecto toxicológico de relevancia, mencionando que para que una sustancia provoque un efecto tóxico o adverso es necesaria cierta dosis, por lo que la sola presencia de la misma no es sinónimo de efecto adverso, concluyendo que no existen sustancias inocuas. Hace saber que la toxicología estudia, recomienda y determina las dosis mínimas de efectos y/o de no efectos o las dosis de referencia o límites máximos de exposición, asegurando que no existirá riesgo de alteraciones en la salud de la mayoría de la población humana y para el ambiente, si los niveles de exposición están por debajo de esos límites máximos. Refiere que es conocida la movilidad de las sustancias químicas por percolación o lixiviación de las sustancias aplicadas a los cultivos, así como su deposición en suelos y su llegada a las fuentes de agua superficiales y subterráneas, siendo estas consecuencias aceptadas por los entes regulatorios siempre que se apliquen las buenas prácticas agrícolas, lo que podría llegar a provocar contaminaciones de fuentes de agua en niveles extremadamente bajos que no implican riesgo alguno para la salud pública. Aporta datos de estudios de la Pcia. de Santa Fe donde no existe riesgo toxicológico.

Continúa brindando su dictamen sobre las características toxicológicas de los productos aprobados por SENASA para el cultivo orgánico, informando que es escasa o nula la información sobre el nivel de exposición humana, o el grado de contaminación en los



diferentes compartimentos ambientales de los productos autorizados para los cultivos orgánicos, refiriendo que es altamente probable que resulten de muy bajo riesgo por ser de muy baja toxicidad. Menciona expresamente que "Estos productos son generalmente clasificados como menos peligrosos para humanos (poseen DL50 elevadas) que los plaguicidas de síntesis, aunque hay excepciones.".

Así, menciona diversos productos y refiere acerca de su aprobación en Europa. Luego indica que es numerosa la documentación científica tanto internacional como de nuestro país que señala que si se aplican los agroquímicos a través de las buenas prácticas agrícolas (en días calmos y en las dosis recomendadas) la deriva no supera los 50 metros. Y cita textualmente a un autor (Bentrup) que propone como distancia de las zonas de amortiguamiento entre 50 y 150 metros para la preservación de especies acuáticas y los vertebrados para aplicaciones terrestres y aéreas respectivamente; continúa diciendo: "Debe señalarse que si estas distancias son las recomendadas es porque se estima que superadas éstas no hay deriva (los plaguicidas no serían capaces de superarlas) tampoco llegarán a las poblaciones humanas, no habrá exposición y por lo tanto no existirá riesgo de intoxicaciones aqudas ni crónicas de la población humana si las zonas urbanizadas se ubican a 150 metros de distancias del límite de los predios cultivados.". Cita estudios del Dr. Ernesto Viglizzo y menciona que "...cuando se aplican buenas prácticas agrícolas, no parece haber argumentos sanitarios y tecnico-científicos que justifiquen una exclusión mayor a los 200 o 300 metros ... Hay que aplicar conceptos técnicos y las buenas prácticas, las que son claras en este sentido. Todo se relaciona con la deriva del plaguicida que se aplica. Agrega que por encima de los 300 metros el riesgo es nulo si se hacen bien las cosas." (el subrayado me pertenece).

- 3.g) Este extenso pero no poco relevante análisis de la prueba rendida culmina con la audiencia pública celebrada el 28/02/2022. En ella, los intervinientes en el proceso han podido acercar información requerida por el Juzgado, y se ha dado cumplimiento a las normas nacionales e internacionales que priorizan el acceso a la información en este tipo de causas.
- 4) La prueba producida, que como vimos es sustanciosa, debe también introducirse y merituarse bajo el prisma de la cuestión ambiental. Manifesté arriba la



Poder Judicial

innecesariedad de acreditar daños concretos atento al tema en discusión. Ello se relaciona con que no se exige en este caso un nexo causal con el mismo nivel que en un juicio común de responsabilidad extracontractual. Aquí, se deberá formar la decisión adoptada en base a probabilidades, sin una exigencia de certeza en la conclusión probatoria.

Más allá de ello, mi intención de citar textualmente los informes científicos recabados apunta a precisar que, a pesar de algunas divergencias en las interpretaciones, los científicos coinciden en que hasta el momento la única medida efectiva contra la deriva de los productos fitosanitarios (en este caso los biológicos u orgánicos) es la distancia.

5) En base a lo que arrojan los informes citados cabe preguntarse: ¿podía el Municipio local (a través de su órgano legisferante) dictar una ordenanza que perfore los pisos mínimos de protección?

Este punto ha sido tratado de muy buena forma en el precedente "Gonzalez, Sonia María y ot. C/ Municipalidad de Sastre y Ortiz s/ amparo colectivo", cuando alude a la confrontación de los diferentes estamentos legales, explicando el asunto desde el prisma del derecho ambiental. Refiere al federalismo de concertación y al sistema de complementariedad normativa en los diferentes niveles estatales. Ello implica que todo Estado Municipal se encuentra facultado para legislar en salvaguarda del bien público "medio ambiente" en lo inherente a los intereses locales (así dispone el art. 106 de la Constitución Provincial y regula la ley provincial 2756, arts. 39 incs. 37 y 62). En esa línea podría entonces ampliar el piso de protección que fije otra norma (provincial o nacional en su caso) dándose un caso de complementariedad normativa respetuoso de las realidades locales.

Pero en este caso el Municipio y el Concejo Deliberante contraría no solo lo que dispone la Ley Provincial 11.273, sino también lo dispuesto en una Ordenanza anterior (la Ord. 3600, t.o Ord. 4124), en tanto se reduce la distancia de prohibición de fumigaciones de 200 a 50 metros (siempre que sean de carácter biológico u orgánicos los productos). Se observa aquí una contradicción con la evidencia científica recabada en el expediente y que se ha citado, y también con el principio de no regresión ambiental (con consagración legislativa en el Acuerdo de Escazú, suscripto por nuestro país y, por ende, de respeto obligatorio).



6) Otro interrogante que debemos formularnos es el siguiente: ¿cumplió el Estado local los parámetros técnicos a la hora de adoptar la decisión normativa? Vemos que el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 25.675 dice: "Los instrumentos de la política y la gestión ambiental serán los siguientes: ... 5. El sistema de diagnóstico e información ambiental."

La prueba producida en el expediente hace que mi conclusión sea negativa en ese punto. Más allá de la loable intención y del trabajo previo que demandó su dictado, en lo que hace al objeto litigioso se evidencia en el artículo 4 de la Ordenanza una reglamentación en modo regresivo sin un diagnóstico o evaluación científica previa, asistiendo razón a la parte actora en este punto.

Como se pudo recabar de los informes, de los testimonios y de la audiencia pública, la actuación sinérgica (que puede magnificar sus efectos perniciosos) de los productos fitosanitarios de carácter biológico u orgánico no ha sido evaluada, sólo teniendo en miras la aprobación que hace SENASA dependiendo de su aplicación e instrucciones de uso.

Se ha dicho que "diagnosticar es recoger y analizar datos para evaluar problemas de diversa naturaleza. Entonces, el diagnóstico ambiental está referido al análisis de los datos ambientales recabados respecto de una obra, proyecto o actividad y el impacto que ésta tendrá en el ambiente, más precisamente en sus componentes ambientales, agua, aire, suelo, fauna, flora, factores culturales, etc. La Ley General del Ambiente, en su art. 8 inciso 5 consagra el sistema de diagnóstico e información ambiental, ... diagnóstico e información ambiental hacen a un proceso de recolección de datos ambientales en el que deviene necesario tanto la obtención de la información como su análisis"¹⁸.

La incertidumbre a la que se hace referencia no es otra que la falta de investigación necesaria para poder identificar de manera cabal los riesgos que se asumen al utilizar estos compuestos tanto a corto, mediano y largo plazo. Preguntado el municipio local y los concejales en la audiencia pública acerca de estudios de impacto ambiental previos a la sanción de la ordenanza en el punto en crisis se respondió acerca de su ausencia (artículo 8

¹⁸ Torres, Sergio G. y González Cuidet, Ma. Eugenia; "Herramientas de derecho ambiental", en "Derecho Ambiental"; Ed. Hammurabbi; año 2019; pág. 639.



inciso 2 LGA). En aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas consagrada en materia ambiental -entre otra normativa- por el art. 8.3.e) del Acuerdo de Escazú, era responsabilidad del Municipio conjuntamente con quienes sancionar la norma el hecho de aportar elementos que demuestren que recabaron esas investigaciones.

Si, como exponen los informes rendidos, en Europa se utiliza una cantidad diez veces menor de plaguicidas, el punto de comparación parte de una base errónea. Ese argumento científico no fue tampoco tenido en miras a la hora de legislar, incumpliendo así otro parámetro técnico de ineludible valía que torna a la ordenanza regresiva y violatoria de los principios de prevención y precautorio.

Por lo hasta aquí expuesto, a mi criterio **la Ordenanza** no logra cumplimentar este aspecto, lo que la **torna regresiva**. Disminuir las distancias de aplicación de productos fitosanitarios sin la previa realización de estudios y evaluación de impacto ambiental resulta contradictoria a los principios de congruencia, prevención, precautorio, y sustentabilidad del artículo 4 de la LGA. "En este sentido la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no implica una decisión prohibitiva del emprendimiemto en cuestión, sino, antes bien, una instancia de análisis reflexivo realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana"¹⁹.

Esto demuestra también un incumplimiento por parte del municipio demandado de la normativa que considera a la información pública ambiental como uno de los pilares del Estado de Derecho Ambiental²⁰.

7) ¿Son los criterios de rotulación, clasificación y aprobación de SENASA el único aspecto a tener en cuenta para la aplicación de fitosanitarios biológicos u orgánicos a partir de los 50 metros? Este es otro de los interrogantes que la cuestión nos plantea. Se observa claramente que el SENASA cumple un importante y destacado rol en la materia, pero no es suficiente como aplicación o derivación del principio precautorio. Así, se ha demostrado que la clasificación de este tipo de productos no contempla los efectos tardíos o potenciales

¹⁹ Dictamen de la Procuración General de la Corte in re "Majul, Julio", C.S.J.N., 11/07/2019

²⁰ Art. 41 de la CN, principio 10 de la Declaración de Río 1992 sobre Medioambiente y Desarrollo, arts. 5 y 6 del Acuerdo de Escazú y ley 25.831



Poder Judicial

del producto (toxicidad subletal); ni sus posibles efectos acumulativos derivados de exposiciones a repetición por lapsos prolongados (toxicidad crónica). De allí las recomendaciones en pos de modificar esos métodos de clasificación de la toxicidad de los productos. Y de allí también la imposibilidad de comparar los criterios con la Unión Europea por ejemplo, ya que no son los mismos, ni las cantidades que se utilizan por hectárea.

La norma y los criterios de SENASA son útiles e importantes, pero deben ponderarse adecuadamente y teniendo en cuenta los límites que han sido puestos de manifiestos en los informes recabados en el expediente.

Surge de las pruebas rendidas que -hasta ahora- la única forma de limitar o atenuar la deriva es a través de zonas de exclusión traducidas en límites; máxime teniendo en cuenta que ninguna sustancia es inocua como lo dijeron expresamente los representantes de INTA en la audiencia pública celebrada y lo sostiene el informe presentado por Productores Unidos de Rafaela.

La aprobación de SENASA no es por sí solo factor condicionante para la disminución de la prohibición de la forma regresiva en que se efectuó al dictarse la ordenanza.

8) Conclusiones:

8.1) En autos no se ha probado que la distancia fijada en el artículo 4 de la ordenanza en crisis, que admite la aplicación de productos fitosanitarios de origen orgánico o biológico a partir de los 50 metros del ejido urbano, tutele los derechos ambientales en juego.

Del cotejo de los informes presentados surge, que al aludir al fenómeno de la deriva, los dictámenes de quienes pretenden la reducción de la zona de exclusión se limitan al traslado de la gota del producto fuera del objetivo a controlar, sin analizar otros factores cuya determinación es necesaria, como el análisis del suelo y el agua o la propia salud de los habitantes (ver informes de Lajmanovich y Verseñazzi que aluden al paso de esas sustancias por otras vías también). Sin perjuicio de ello, vuelvo a citar al estudio de la Dra. Lépori adunado por el tercero coadyuvante autónomo Productores Unidos de Rafaela que parece coincidir en que una distancia como la que se fijaba anteriormente es correcta (oponiéndose sí a un aumento de esa zona). Dice la especialista citada: "Debe señalarse que si estas



Poder Judicial

distancias son las recomendadas es porque se estima que superadas éstas no hay deriva (los plaguicidas no serían capaces de superarlas) tampoco llegarán a las poblaciones humanas, no habrá exposición y por lo tanto no existirá riesgo de intoxicaciones agudas ni crónicas de la población humana si las zonas urbanizadas se ubican a 150 metros de distancias del límite de los predios cultivados.". Tomando entonces la hipótesis de mínima que fija la conclusión de la experta que aporta el tercero, no tengo otra conclusión a la que arribar que hasta el propio dictamen que adjunta el tercero coadyuvante autónomo estaría de acuerdo en que la ordenanza ha sido regresiva. Todas las pruebas presentadas por el tercero coadyuvante Productores Unidos tienden a cuestionar la ampliación de la zona de exclusión, que no es lo que aquí se discute.

Parece entonces clara la premisa que si -por el momento, dada la mutabilidad de estas cuestiones como se dijo en la audiencia pública- no hay posibilidades de control humano sobre la deriva, lo más eficiente para el resguardo del ambiente y la salud pública sea mantener la prohibición de todo tipo de fitosanitarios a no menos de 200 metros, tal como lo establecía la Ordenanza anterior.

No se ha demostrado que la Ordenanza 5331 en el punto controvertido obtenga idénticos efectos preventivos para el ambiente y la salud pública en general, sino más bien todo lo contrario.

Y aún cuando la demandada (que en parte con el veto al suspender la aplicación coincidió con la regresividad postulada) o los terceros coadyuvantes admitidos puedan poner en duda lo sostenido por la parte actora llevando las cosas a un terreno de no conformidad o de incerteza científica (aunque reitero que de una lectura del dictamen de la Dra. Villamil Lepori se advierte una coincidencia con la protección solicitada por la actora), es ineludible echar mano al principio precautorio de obligado acatamiento por toda norma que ejecuta políticas ambientales (art. 4 Ley 25675).

Como se mencionó claramente en la audiencia pública y lo sostiene el informe presentado por la Asociación Productores Unidos de Rafaela, no existen sustancias inocuas, dependiendo sí de su manipulación y aplicación a fin de que la deriva sea mínima (en uso de



las denominadas Buenas Prácticas Agrícolas); pero si se usa, como se informa en autos, en promedio diez veces más cantidad de sustancias que en Europa, es evidente que el riesgo se incrementa, compartiendo entonces lo dicho por la experta ofrecida por Productores Unidos de Rafaela cuando cita a Paracelso en su dictamen ("dosis sola facit venenum", la dosis hace al veneno).

"No hay cálculos científicos que demuestren que la exposición a una sustancia contaminante en una concentración determinada sea segura y que por encima de esta cifra sea peligrosa, cuando se trata de sustancias tóxicas, a veces se trabaja más allá de los conocimientos científicos, debiendo tomarse una decisión política de asunción de riesgos, ya que si se espera la certeza se reaccionará frente a daños consumados, más no se tomará acción preventiva. En toda esta temática, se requiere una alta especialización y conocimiento científico de leyes naturales, físicas e inclusive astronómicas"²¹.

8.2) Entonces, y debido al propio margen de incertidumbre que campea en la materia y la posibilidad concreta de daños que pueden derivar de la aplicación a una distancia como la fijada en la ordenanza, debe activarse el que aludimos como "metaprincipio" en esta materia: el precautorio. "Cuanto más se dificulta la cuestión si de daños ambientales hablamos, en los cuales no existe certeza de ellos, no hay regularidad y previsibilidad en los hechos que los causan, además de presentarse el sistema ambiental en un estado de constante desorganización y reorganización de sus componentes. Por ello, no es posible ya manejarse en este ámbito con las pruebas a las que recurríamos en el proceso clásico, ni tampoco utilzar la teoría de la causalidad adecuada para explicar los fenómenos de daño ambiental"²².

La Dra. Edda Villamil Lepori afirma en su informe que "es escasa o nula la información sobre el nivel de exposición humana, o el grado de contaminación en los diferentes compartimentos ambientales de los productos autorizados para los cultivos orgánicos, es altamente probable que resulten de muy bajo riesgo por ser de muy baja

²¹ Highton, Elena I; "Reparación y prevención del daño al medio ambiente. ¿Conviene dañar? ¿Hay derecho a dañar?", En Derecho de Daños; La Rocca; Buenos Aires; 1993, 2° parte, Cap. XXVIII, pág. 807.

²² Lorenzetti, Pablo R.; Op. Cit; pág. 96



toxicidad.". Este extracto torna obligatorio recurrir al principio precautorio.

Resolución nº

8.3) Por otra parte, el completo dictamen vertido por la Fiscalía Extrapenal (parte también en autos) y la opinión de la Sra. Asesora de Menores en la audiencia pública celebrada reafirman mis conclusiones en la temática traída a estudio.

8.4) Me interesa remarcar que aquí no se trata de no usar fitosanitarios de origen biológico u orgánico ni dejar fomentar su uso a partir de las distancias pertinentes (al contrario, como lo da a entender la Ordenanza, el propósito es ir trabajando en la sustitución de los productos de síntesis química por los bioinsumos, lo que también se ve reflejado en distintas disposiciones gubernamentales dictadas al efecto), ni dejar de usar o recurrir a las buenas prácticas agrícolas (BPA) ni a la capacitación a productores, ni dejar de lado a la tecnología; sino que por el momento, de acuerdo al estado de la ciencia que se nos ha puesto de manifiesto en autos, debe primar, en los 200 metros adyacentes al ejido urbano la antigua prohibición de realizar fumigaciones como lo establecía la ordenanza anterior. Me remito a las consideraciones que efectué *supra* acerca de la tipología del conflicto ambiental.

En la audiencia pública los especialistas técnicos de los organismos (SENASA e INTA) reconocieron y admitieron la mutabilidad de estas cuestiones, lo que indica que este tema debe instalarse en la agenda pública y debatirse con todos los agentes involucrados en pos de lograr consensos (temporarios o permanentes, totales o parciales en la materia), que contemplen el cuidado del ambiente, el desarrollo sustentable,l equidad intergeneracional, la salud pública y el derecho de los productores periurbanos a ejercer toda industria lícita.

El Poder Judicial no quiere volver a una agricultura pre tecnológica ni a una labranza primaria, ni cuenta con facultades para ello; debe tenderse a que se amalgame el desarrollo sustentable con el cuidado del ambiente, y por el momento, mantener la prohibición es lo que la ciencia recomienda, sin perjuicio del carácter mutable de las decisiones en esta materia, lo que nos obligará a todos y todas a volver sobre estos temas transversales.

No tengo tampoco dudas que los productores en su gran mayoría cuidan el ambiente y utilizan las BPA, pero ello no es garantía de que no existan peligros, siendo como dije, hasta el momento, la barrera de distancia la única que se observa como palpable en



cuanto a la solución. Como lo ha establecido la CSJN, en casos de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales²³. "Existe consenso tanto a nivel regional como global en cuanto a que no es posible predicar la existencia de un Estado de Derecho sin que dentro de dicho concepto se introduzca la variable ambiental... La recepción jurisprudencial que formula la Corte en este punto es relevante ya que en esta nueva concepción del Estado todos los derechos fundamentales tutelados por el bloque de constitucionalidad, tanto individuales como colectivos, deben ser releídos en clave ambiental."²⁴.

De considerar el argumento que todo depende de la aplicación y manipulación de las sustancias y del uso de BPA, se dejaría también librado el control y criterio al uso de esas herramientas a quienes aplican las sustancias, y con uno solo que no utilice o recurra a las BPA o manejo integrado de plagas o no adopte las conductas adecuadas se consumaría un daño que habría que reparar a posteriori (y sabemos lo dificultoso de ello en materia ambiental, donde debe primar la función preventiva).

En esta télesis se ha optado entonces por afirmar la idea de la función ambiental del derecho de propiedad como lo afirmó un precedente de importancia en la materia: "La propiedad no puede desatender la función social que debe observar, siendo necesario armonizar la preservación del ambiente con el desarrollo. En la relación entre derecho de propiedad y medio ambiente, debe reconocerse una "función ambiental de la propiedad" en virtud de que la multiplicidad de derechos individuales de los propietarios deben coordinarse de manera tal que se orienten en la preservación del bien colectivo"²⁵.

8.5) Por todo lo que se ha expuesto entonces, cabrá hacer lugar a la acción

²³ CSJN. "Saavedra, Silvia Graciela y otro c. Administración Nacional de Parques Nacionales Estado nacional y otros s/ amparo ambiental". 25/02/2021. Fallos: 344:174.

²⁴ Cafferatta, Néstor A.- Lorenzetti, Pablo; "Hacia la consolidación del estado de Derecho Ambiental. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"; SJ A2018/11/072018-11-07. Cita on line: AP/DOC/509/2018

²⁵ Peralta, Viviana vs. Municipalidad de San Jorge y otros s. Amparo /// CCC Sala 2, Santa Fe, Santa Fe; 19/04/2012; Rubinzal Online; 21-00044140-3; RC J 3973/12.



Poder Judicial

instaurada, debiendo tener por cumplimentado en el informe de la demandada lo relativo a la capacitación en materia de la ley 27.592, instando a su cumplimiento efectivo. Por su parte, decretaré la nulidad del artículo 4 de la Ordenanza 5.331 (texto según decreto nro. 52.670 aceptado por Resolución 2.591 del Concejo Municipal) en virtud de contradecir el principio precautorio y atento a su regresividad en la materia, debiendo estarse hasta el dictado de una nueva norma en el punto a los límites fijados en la Ordenanza 3600/2004. En consecuencia, deberá también declararse nulo el término "50 metros" al que refiere el artículo 3 de la Ordenanza 5331.

8.6) Pero, conforme el criterio sentado por la Excma. Cámara de Apelaciones de Rafaela en la causa "Caglieris, Cintia y Ot. C/ Municipalidad de Sunchales s/ Acciones colectivas- CUIJ: 21 - 24198308 - 8, del 07/11/22", donde perfila de manera acabada el rol del juez ambiental y alude a sus facultades y deberes de proactividad (activismo) en este tipo de procesos. A ello debe adicionársele que uno de los puntos requeridos por la actora radica en "Toda otra conducta que V.S. entienda como adecuada para tutelar los intereses difusos invocados (en tanto el sistema procesal de la ley 10.000 habilita un control judicial suficiente, reforzado por el Acuerdo de Escazú)", le asiste a los magistrados no sólo la facultad sino también el deber de adoptar medidas de oficio -y aun apartándose de lo expresamente requerido por los litigantes- que tiendan a proteger los derechos indisponibles que se encuentran en juego en este tipo de casos, donde se trata de bienes comunes y de equidad intergeneracional²⁶.

En base a ello, y a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 10.000, se exhortará a la Municipalidad de Rafaela para que a través de su órgano competente debata y sancione una nueva norma en el punto controvertido. Para ello, deberá tener en cuenta la prueba científica recabada en los presentes autos, garantizar no sólo la participación pública en el mismo, sino también cumplimentar las evaluaciones e investigaciones previas respecto a lo establecido en los arts. 41 de la Constitución Nacional, 8 incisos 2 y 5 LGA, arts. 5, 6 y 7 del Acuerdo de

²⁶ Cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis. "Remedios judiciales complejos en el litigio ambiental. La experiencia argentina". Publicado en: LA LEY 13/02/2017, 1. Cita: TR LALEY AR/DOC/330/2017.



Escazú. "En tal sentido, se ha sostenido con relación a la importancia de activar mecanismos de participación ciudadana, que "Los procedimientos participativos a los que hacemos referencia en el presente artículo no sólo tienden puentes entre gobernantes y gobernados permitiendo a estos últimos ser parte en el proceso de formación de políticas públicas en materia ambiental sino que también evitan, en gran medida, la eventual promoción de acciones judiciales, en este sentido, en numerosas ocasiones resulta innecesario recurrir a las diferentes acciones que estudia el derecho procesal constitucional … cuando la participación pública se ve garantizada por las autoridades."²⁷.

Se exhortará también a la Municipalidad demandada a arbitrar los medios tendientes a la implantación de otros aspectos de la Ordenanza que no se hallaren controvertidos, en especial lo relativo a las barreras forestales, debiendo presentar al juzgado interviniente un informe acerca de la marcha de las acciones relativas a las mismas, especies plantadas, sitios de implantación, extensión y alcance, cada 18 (dieciocho) meses mediante presentación al Juez de la causa, pudiendo delegar esas funciones en su caso a la Comisión especial creada por el art. 47 de la Ordenanza 5331.

Por último, y teniendo en cuenta lo informado por Asociación Civil Productores Unidos acerca de la presencia de residuos y malezas en las zonas donde se mantiene la prohibición de aplicar productos fitosanitarios, se intima a la demandada a que arbitre las conductas pertinentes y/o se cumpla con el poder de policía en orden a las disposiciones de las ordenanzas vigentes, enfatizando los controles en las zonas citadas y propendiendo a efectuar todas las gestiones ante las autoridades competentes en materia de seguridad. Asimismo, se exhorta a efectuar todas las labores pertinentes en materia de limpieza y desinfección de dichas zonas en pos de evitar perjuicios al medio ambiente y a la salud pública. Finalmente, póngase en conocimiento a la sociedad que también es tarea de todos la preservación del medio ambiente. Por lo que se insta a la población en su conjunto a colaborar en este aspecto, todo ello de conformidad con lo normado por el art. 41 de la Constitución Nacional²⁸.

²⁷ Astesana, Omar Héctor y Ot. C/ Municipalidad de Sunchales s/ Sumario Ley 10000; Juzgado de Primera Instancia Civ. Y Com. 4º Nominac. Rafaela; 01/07/2019.

^{28 &}quot;Todos los habitantes [...] tienen el deber de preservarlo".



Las presentes medidas, como se dijo, no afectan en modo alguno el principio de congruencia procesal, pues la postulación de la actora tendió a que se conmine al Municipio a adoptar toda conducta que se considere adecuada a la protección de los bienes jurídicos afectados.

9) Costas:

Respecto de las costas, y en virtud del principio de vencimiento establecido en el art. 251 del CPCC y el art 14 de la Ley 10.000 (que establece la supletoriedad del CPCC), se impondrán a la demandada Municipalidad de Rafaela.

Respecto a las costas generadas por la intervención de los terceros coadyuvantes, al no ser éstos partes, serán impuestas por su orden, por la naturaleza de su intervención y también a los fines de facilitar su intervención en este tipo de procesos²⁹.

10) Publicidad de la sentencia:

Si bien es cierto que el conflicto ambiental tiene la característica de ser complejo, se confecciona un resumen al final de la presente a los fines de su publicación y difusión para conocimiento de la sociedad en términos claros y sencillos. Todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 inciso 4, subinciso c del Acuerdo de Escazú.

Por todo lo antes expuesto, normas citadas, dictámenes vertidos y constancias probatorias, es que;

RESUELVO:

1)Hacer lugar a la acción promovida por la parte actora.

2)Tener por cumplimentado en el informe de la demandada lo relativo a la capacitación en materia de la ley 27.592, instando a su concreción en los términos presupuestarios y materiales pertinentes.

3)**Declarar la nulidad del artículo 4 de la Ordenanza 5.331** (texto según decreto nro. 52.670 aceptado por Resolución 2.591 del Concejo Municipal), debiendo estar, hasta el dictado de una nueva norma en el punto, a los límites fijados en la Ordenanza

²⁹ Conforme normas del Acuerdo de Escazú que hemos citado en la presente, siguiendo a su vez el criterio de la causa "Foro Ecologista de Paraná c/ Superior Gobierno de la Pcia. de Entre Ríos s/ acción de amparo".



Poder Judicial

3600/2004. En consecuencia, se declara nulo también el término "50 metros" al que refiere el artículo 3 de la Ordenanza 5331.

4)Exhortar a la Municipalidad de Rafaela para que a través de su órgano competente debata y sancione una nueva norma en el punto controvertido. Para ello, deberá tener en cuenta la prueba científica recabada en los presentes autos, garantizar no sólo la participación pública en el mismo, sino también cumplimentar las evaluaciones e investigaciones previas respecto a lo establecido en los arts. 41 de la Constitución Nacional, 8 incisos 2 y 5 LGA, arts. 5, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.

5)Exhortar a la Municipalidad demandada a arbitrar los medios tendientes a la implantación de otros aspectos de la Ordenanza que no se hallaren controvertidos, en especial lo relativo a las barreras forestales, debiendo presentar al juzgado interviniente un informe acerca de la marcha de las mismas, especies plantadas, sitios de implantación, extensión y alcance, cada 18 meses, mediante presentación al Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Rafaela, pudiendo delegar esas funciones en su caso a la Comisión Especial creada por el art. 47 de la Ordenanza 5331 y/o al organismo técnico competente.

6)Intimar a la Municipalidad de Rafaela a que arbitre las conductas pertinentes y/ o se cumpla con el poder de policía en orden a las disposiciones de las ordenanzas vigentes, enfatizando los controles en las zonas periurbanas tendientes a evitar la presencia de residuos y malezas, coordinando dichas acciones con los propietarios de los inmuebles afectados, y propendiendo a efectuar todas las gestiones ante las autoridades competentes en materia de seguridad. Asimismo, se exhorta a efectuar todas las labores pertinentes en materia de limpieza y desinfección de dichas zonas en pos de evitar perjuicios al medio ambiente y la salud pública. Póngase en conocimiento a la sociedad que también es tarea de todos la preservación del medio ambiente. Por lo que se insta a la población en su conjunto a colaborar en este aspecto, todo ello de conformidad con lo normado por el art. 41 de la Constitución Nacional

7)Disponer que Municipalidad de Rafaela proceda a publicar el resumen



dispuesto al final de la presente sentencia en su sitio web oficial y en sus redes sociales por un plazo de cinco días y en un espacio que resulte fácilmente visible y accesible para quienes consulten dichas fuentes. Asimismo, deberá habilitar en su sitio web oficial la posibilidad de que quien así lo desee pueda obtener copia digital de la totalidad de la presente resolución (la cual a tales fines podrá descargar vía SISFE). Deberá acreditar el cumplimiento de esta medida por ante este tribunal dentro de los diez días de notificada la sentencia y bajo apercibimientos de ley.

8)Intimar a Municipalidad de Rafaela para que proceda a publicar el resumen dispuesto al final de la presente sentencia en diarios locales y portales informativos que se la requieran. Deberá acreditar el cumplimiento de esta medida por ante este tribunal dentro de los diez días de notificada la sentencia y bajo apercibimientos de ley.

9)Costas a cargo de la Municipalidad de Rafaela, a excepción de las costas generadas por la participación de los terceros coadyuvantes autónomos, las que serán por el orden causado.

10)Diferir la regulación de honorarios profesionales para cuando se establezca la base económica del litigio conforme ley 6767 (t.o. Ley 12851).

Hágase saber, insértese el original, agréguese copia. Notifíquese.

Mauro García Abogado - Prosecretario



Matías Colón Juez a cargo



Resumen de la sentencia a los fines de dar publicidad a lo aquí dispuesto (conforme considerandos 10).

EJE CENTRAL DEL PROCESO – LITIGIO:

El eje central del proceso radicó en la modificación a la ordenanza 3600/2004 (a partir de la sanción de la ordenanza 5331) que redujo de 200 a 50 metros la distancia de aplicación de productos fitosanitarios (siempre que se trate de productos biológicos u orgánicos).

¿QUIÉNES PARTICIPARON EN EL PROCESO?

- 1-ACTORES:
- a.ADAPA;
- b. Asociación Amigos de la Vida;
- c.Dalmazzo, Guillermo Horacio;
- d.Reyes, Leandro Gustavo;
- e.Santucci, Ana Maria; y
- f.Ambrogis Sergio Luis.
- 2-DEMANDADA: Municipalidad de Rafaela (integrada también por el Concejo Municipal)
- **3-TERCEROS PARTICIPANTES:**
- a. Asociación Civil Productores Unidos de Rafaela
- b.Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Santa Fe.

PRUEBAS APORTADAS A LA CAUSA – INFORMES TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS:

En el expediente se han producido informes científicos de los Dres. Rafael Carlos Lajmanovich, Damián Verzeñassi, Horacio Beldoménico, Ernesto Viglizzo, Edda C. Villamil Lépori y las opiniones técnicas de diversas personas que integran organismos tales como INTA y SENASA.

Los científicos y técnicos coincidieron en dos cuestiones. En primer lugar, ninguna sustancia es inocua. Y, en segundo término, la distancia es la única medida contra la deriva para la aplicación de productos fitosanitarios y que no debe ser menor a los 200 metros.

Corresponde aclarar que deriva hace referencia al movimiento de plaguicidas fuera del objetivo

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN ADOPTADA:

Previamente, entiendo oportuno aclarar que la decisión tomada se hace a partir de los



siguientes principios ambientales: precautorios, prevención y de no regresión.

Por ello y ante la ausencia de información o certeza científica, según lo dispuesto por la Ley General del Ambiente (artículo 4), se toma la siguiente decisión.

La Ordenanza es regresiva porque al disminuir las distancias de aplicación de productos fitosanitarios sin la previa realización de estudios y evaluación de impacto ambiental resulta contradictoria a los principios de congruencia, prevención, precautorio y sustentabilidad del artículo 4 de la Ley General del Ambiente.

Debe ponerse en conocimiento que, actualmente, no hay posibilidades de control humano sobre la deriva y que lo más eficiente para el resguardo del ambiente y la salud pública es mantener la prohibición de todo tipo de fitosanitarios a no menos de 200 metros.

¿QUÉ SE PERSIGUE CON LA SENTENCIA?

No se trata de no usar fitosanitarios de origen biológico u orgánico ni dejar de fomentar su uso a partir de las distancias pertinentes ni dejar de usar o recurrir a las buenas prácticas agrícolas (BPA) ni a la capacitación a productores, ni dejar de lado a la tecnología; sino que **por el momento**, de acuerdo a los informes científicos, **y en forma preventiva debe primar en los 200 metros adyacentes al perímetro urbano la antigua prohibición de realizar fumigaciones como lo establecía la ordenanza anterior.**

El Poder Judicial no quiere volver a una agricultura pre tecnológica ni a una labranza primaria, ni cuenta con facultades para ello; debe tenderse a que se amalgame el desarrollo sustentable con el cuidado del ambiente, y por el momento, mantener la prohibición es lo que la ciencia recomienda, sin perjuicio del carácter mutable de las decisiones en esta materia, lo que nos obligará a todos y todas a volver sobre estos temas transversales.

No tengo tampoco dudas que los productores en su gran mayoría cuidan el ambiente y utilizan las buenas prácticas agrícolas (BPA), pero ello no es garantía de que no existan peligros, siendo como dije, hasta el momento, la barrera de distancia la única que se observa como palpable en cuanto a la solución.

RESUELVO: 1) Hacer lugar a la acción promovida por la parte actora. 2) Tener por cumplimentado en el informe de la demandada lo relativo a la capacitación en materia de la ley 27.592, instando a su concreción en los términos presupuestarios y materiales pertinentes.

3) **Declarar la nulidad del artículo 4 de la Ordenanza 5.331** (texto según decreto nro. 52.670 aceptado por Resolución 2.591 del Concejo Municipal), debiendo estar, hasta el dictado de una nueva norma en el punto, a los límites fijados en la Ordenanza 3600/2004. En consecuencia, **se declara nulo también el término "50 metros"** al que refiere el artículo 3 de la Ordenanza 5331. 4) Exhortar a la Municipalidad de Rafaela para que a través de su órgano competente debata y sancione una nueva norma en el punto controvertido. Para ello, deberá



Poder Judicial

tener en cuenta la prueba científica recabada en los presentes autos, garantizar no sólo la participación pública en el mismo, sino también cumplimentar las evaluaciones e investigaciones previas respecto a lo establecido en los arts. 41 de la Constitución Nacional, 8 incisos 2 y 5 LGA, arts. 5, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú. 5) Exhortar a la Municipalidad demandada a arbitrar los medios tendientes a la implantación de otros aspectos de la Ordenanza que no se hallaren controvertidos, en especial lo relativo a las barreras forestales, debiendo presentar al juzgado interviniente un informe acerca de la marcha de las mismas, especies plantadas, sitios de implantación, extensión y alcance, cada 18 meses, mediante presentación al Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Rafaela, pudiendo delegar esas funciones en su caso a la Comisión Especial creada por el art. 47 de la Ordenanza 5331 y/o al organismo técnico competente. 6) Intimar a la Municipalidad de Rafaela a que arbitre las conductas pertinentes y/o se cumpla con el poder de policía en orden a las disposiciones de las ordenanzas vigentes, enfatizando los controles en las zonas periurbanas tendientes a evitar la presencia de residuos y malezas, coordinando dichas acciones con los propietarios de los inmuebles afectados, y propendiendo a efectuar todas las gestiones ante las autoridades competentes en materia de seguridad. Asimismo, se exhorta a efectuar todas las labores pertinentes en materia de limpieza y desinfección de dichas zonas en pos de evitar perjuicios al medio ambiente y la salud pública. Póngase en conocimiento a la sociedad que también es tarea de todos la preservación del medio ambiente. Por lo que se insta a la población en su conjunto a colaborar en este aspecto, todo ello de conformidad con lo normado por el art. 41 de la Constitución Nacional. 7) Disponer que Municipalidad de Rafaela proceda a publicar el resumen dispuesto al final de la presente sentencia en su sitio web oficial y en sus redes sociales por un plazo de cinco días y en un espacio que resulte fácilmente visible y accesible para quienes consulten dichas fuentes. Asimismo, deberá habilitar en su sitio web oficial la posibilidad de que quien así lo desee pueda obtener copia digital de la totalidad de la presente resolución (la cual a tales fines podrá descargar vía SISFE). Deberá acreditar el cumplimiento de esta medida por ante este tribunal dentro de los diez días de notificada la sentencia y bajo apercibimientos de ley. 8) Intimar a Municipalidad de Rafaela para que proceda a publicar el resumen dispuesto al final de la presente sentencia en diarios locales y portales informativos que se la requieran. Deberá acreditar el cumplimiento de esta medida por ante este tribunal dentro de los diez días de notificada la sentencia y bajo apercibimientos de ley. 9) Costas a cargo de la Municipalidad de Rafaela, a excepción de las costas generadas por la participación de los terceros coadyuvantes autónomos, las que serán por el orden causado. 10) Diferir la regulación de honorarios profesionales para cuando se establezca la base económica del litigio conforme ley 6767 (t.o. Ley 12851). Hágase saber, insértese el original, agréguese copia. Notifíquese. FDO. Mauro García Abogado – Prosecretario - Matías Colón - Juez a cargo.